



OBSERVATORIO
VENEZOLANO
DE PRISIONES

INFORME TEMÁTICO



**Visitantes en las cárceles venezolanas
son víctimas de violencia desde un
enfoque de género y derechos humanos**

2022

Glosario

Palabra	Significado
COPE	Código Orgánico Penitenciario
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CPO	Centro Penitenciario de Occidente
Discriminación	Según Amnistía Internacional, discriminar es la acción de dañar los derechos de alguien simplemente por ser quien es o por creer en lo que cree. La discriminación es nociva y perpetúa la desigualdad.
Estigmatización	Según Guzmán, G. (2018), es un proceso por medio del cual una persona se hace acreedora de un conjunto de características que se consideran socialmente indeseables. Por eso es un proceso conectado con la discriminación y la exclusión social.
Género	Según ONU Mujeres, el género se refiere a los roles, comportamientos, actividades y atributos que una sociedad determinada en una época determinada considera apropiados para hombres y mujeres.
Igualdad de género	Según UNICEF, significa que mujeres, hombres, niñas y niños deban gozar, por igual, de los mismos derechos, recursos, oportunidades y protecciones.
INOF	Instituto Nacional de Orientación Femenina
LGBTI	Según la Organización de los Estados Americanos (OEA) significa L esbianas, G ays, B isexuales, T rans e I ntersex.
MPPSP	Ministerio del Poder Popular para Servicio Penitenciario
Orientación sexual	Según APA (2015a, p. 862), la orientación sexual es una parte de la identidad individual que incluye la atracción sexual y emocional de una persona hacia otra y el comportamiento y/o la afiliación social que puede resultar de esta atracción.
OVP	Observatorio Venezolano de Prisiones
PGV	Penitenciaría General de Venezuela
PPL	Persona privada de libertad
Sexo	Según Barba (2019), el sexo es el conjunto de características físicas, biológicas, anatómicas y fisiológicas de los seres humanos,

	que los definen como hombre o mujer. El sexo viene determinado por la naturaleza, es una construcción natural, con la que se nace.
Violencia basada en género	Según la ONU, es todo acto de violencia de género que resulte, o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada.
Violencia de género	Según ONU Mujeres, la violencia de género se refiere a los actos dañinos dirigidos contra una persona o un grupo de personas en razón de su género. Tiene su origen en la desigualdad de género, el abuso de poder y la existencia de normas dañinas.
Violencia física	Según la LOSDMVLV ¹ (2021), es toda acción u omisión que, directa o indirectamente, está dirigida a ocasionar un daño o sufrimiento físico a la mujer, tales como lesiones internas o externas, heridas, hematomas, quemaduras, empujones, o cualquier otro maltrato que afecte su integridad física.
Violencia psicológica	Según la LOSDMVLV es toda conducta activa u omisiva ejercida en deshonra, descrédito o menosprecio al valor o dignidad personal, tratos humillantes y vejatorios, vigilancia constante, aislamiento, marginalización, negligencia, abandono, celotipia, comparaciones destructivas, amenazas y actos que conllevan a las mujeres víctimas de violencia a disminuir su autoestima, a perjudicar o perturbar su sano desarrollo, a la depresión e incluso al suicidio.

¹ Ley Orgánica sobre Los Derechos de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

CAPÍTULO I

Consideraciones Preliminares

1. Contexto de la investigación

Con el pasar de los años, el fortalecimiento de los derechos humanos ha mostrado un avance progresivo en lo referente al reconocimiento y la protección de los mismos en cada uno de los individuos, situación que se ha consolidado con el estableciendo de vínculos jurídicos que afirman la posición de los Estados frente a los derechos humanos, específicamente, en lo que se refiere a su obligación de respeto y cumplimiento.

Razón por la cual, los Estados desempeñan un rol determinante a la hora de garantizar y velar su efectivo cumplimiento, claro está, que dependiendo de las circunstancias, el ejercicio de ciertos derechos se encuentran restringidos o limitados, tal y como lo ha establecido el artículo 32.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: *"Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática"*.

Un ejemplo de lo anterior, es la privación de libertad, si bien, las personas que se encuentran encarceladas no pueden ser despojadas de ninguna forma de sus derechos humanos en razón a la propia naturaleza y características esenciales de los mismos, considerando que son: universales, inalienables, irrenunciables, imprescriptibles e indivisibles. No obstante, dicho contexto, restringe el goce en las mismas condiciones de un individuo con plena libertad, ahora bien, la situación de encarcelamiento, de ninguna forma, puede desconocer la igualdad ante la ley, considerando que los derechos que le corresponden a una persona derivan del simple hecho de serlo, ello ha sido sostenido tanto por el Derecho Internacional como en la legislación interna venezolana.

Aunado a lo anterior, la situación de doble vulnerabilidad dada por el contexto que acarrea la privación de libertad, surge la posición de garante del Estado, partiendo además de la responsabilidad irrenunciable a brindar un trato –incluyendo las condiciones de detención–, que garanticen el respeto a la dignidad humana como base principal del respeto de los demás derechos.

Considerando que el presente informe va dirigido a las visitas en el marco de la privación de libertad y en atención a la misión de nuestra organización en lo referente a los derechos humanos de las personas privadas de libertad, es necesario afirmar que como requisito material para garantizar un tratamiento digno de la población reclusa debe proporcionarse métodos de comunicación y/o contacto con el mundo exterior, derecho fundamental, que de no respetarse podría constituir formas de trato cruel e inhumano, tal y como lo ha sostenido jurisprudencia de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (“*Corte IDH*”)².

El contexto de encarcelamiento, por su propia naturaleza, ocasiona un quebrantamiento inexorable de la realidad cotidiana del interno(a), enfrentándose además a la separación familiar y de sus lazos sociales, trayendo consigo impactos psicológicos y/o emocionales en la persona privada de libertad³, los cuales pueden enfrentarse de manera positiva con el establecimiento de medios y canales idóneos que permitan cercanía al entorno familiar y social, previendo de esta manera, el mínimo sufrimiento a las personas que se encuentran encarceladas. En la mayoría de los casos los parientes representan un apoyo y acompañamiento favorable en la vida del interno(a), inclusive, generando contribuciones en la reinserción social aplicable para la población reclusa condenada.

En este sentido, en la mayoría de los casos la privación de libertad no solo repercute directamente en la persona en prisión, sino que, además, acarrea efectos multilaterales en las familias, las cuales se ven perjudicialmente afectadas a nivel psicológico, moral y económico, ello sustentado entre tantos factores por la separación física, el papel desempeñado por la persona encarcelada en el hogar, la estigmatización, la discriminación social, la incertidumbre sobre las condiciones reales de reclusión en la que se encuentra, e inclusive por el grado de incertidumbre en el marco del proceso penal. Claramente, el impacto al núcleo más cercano de la persona en prisión, dependerá de muchos factores, entre ellos: el nivel de contacto y/o comunicación que se tenga con el familiar, la confianza en las instituciones, el trato y la capacitación del personal penitenciario, y en general, los obstáculos que el propio sistema político y social haya creado, es por esta la razón que surge

² Corte IDH. Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de octubre de 2016. Serie C No. 319.

³ Rubio, F.J. (2013). “*ASPECTOS PSICOLÓGICOS DE LAS «PERSONAS ENCARCELADAS Y/O EXCARCELADAS»*”. *Nómadas. Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas*. Disponible en: <https://revistas.ucm.es/index.php/NOMA/article/view/42723/40595>

la necesidad imperante de reducir el mínimo sufrimiento tanto para la persona privada de libertad como para su ser querido a través de políticas públicas y mecanismos que permitan reducir las diferencias entre la vida común y la vida en prisión, lo cual no excluye de ninguna forma el cumplimiento de la responsabilidad inherente por la cual se le ha juzgado.

Con el pasar de los años, los avances tecnológicos y a nivel comunicacional han generado un impacto positivo en nuestras sociedades, situación que en muchos países se han adecuando a la vida en prisión, aplicando –con los protocolos de seguridad necesarios– diversas vías de comunicación y/o contacto con el mundo exterior, la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, afianzó la necesidad de contar con métodos alternativos para el cumplimiento de dicho derecho, más allá de las visitas presenciales, un ejemplo de ello, se vivió en España, donde se pudo conocer que a finales del año 2020, al menos 4 cárceles del país, habían instalado cabinas especiales para ofrecer videollamadas a los reclusos⁴. Sin embargo, en el caso de Venezuela, la realidad de las comunicaciones dentro de las cárceles y la formas en las que las mismas se llevan a cabo demuestran no solo el retraso y la crisis que enfrenta el sistema penitenciario, como se explicará detalladamente en los siguientes capítulos, sino las violaciones y vejaciones en el acceso a los derechos fundamentales de la población reclusa.

Adentrándonos a la situación venezolana, tal y como hemos descrito en anteriores informes del Observatorio Venezolano de Prisiones⁵, las condiciones de detención a las que se enfrenta la población reclusa venezolana se enmarca indudablemente en supuestos de violaciones de derechos humanos, evidenciando una crisis sistemática y estructural del sistema penitenciario venezolano, caracterizada por problemas de: hacinamiento, salud, alimentación, corrupción, retardo procesal, dominio de los recintos penitenciarios por parte de los internos, falta de capacitación del personal penitenciario, falta de programas de formativos para la población reclusa, violencia intra-carcelaria, y demás situaciones que evidencian el abandono del sistema penitenciario por parte del Estado; contexto con el que han lidiado en gran medida los familiares, quienes han sido por años,

⁴ Nius. (14 de diciembre de 2020). “*Primeras videollamadas de los presos a sus familiares con las cabinas instaladas en cuatro cárceles*”. Disponible en: https://www.niusdiario.es/sociedad/primeras-videollamadas-presos-familiares-cabinas-instaladas-cuatro-carceles_18_3058920209.html

⁵ Para revisar los “*Informes Anuales y Semestrales*” del OVP, ingresar al siguiente enlace: <https://oveprisiones.com/informes/>, y los “*Informes Temáticos*”: <https://oveprisiones.com/informes-tematicos/>

los encargados de la sobrevivencia de las personas privadas de libertad, afrontando la dolencia emocional y el continuo desgaste impuesto tanto por el sistema penitenciario, el sistema judicial, y en general, por la crisis política y económica que se vive en Venezuela.

Hemos podido observar la gran valentía de los familiares ante la superación de los obstáculos que, con el pasar de los años, lejos de solventarse, se acrecientan, afectando la relación del núcleo familiar con las personas detenidas, ya sea desde el momento de su traslado a prisión hasta el derecho de visita a su familiar. En Venezuela, hemos observado que, la estructura familiar se define por ser matrilineal y matricentrista. En el primer caso, se define como *“una sociedad matrilineal es aquella que posee un sistema de descendencia que se define por la línea materna. En estas, el individuo pertenece al grupo por su vinculación con las mujeres del mismo, es decir, la familia matrilineal incluye a la madre, la abuela materna, la madre de ésta, etc.”* et al. (2008)⁶.

Por otro lado, en Venezuela la familia se proyecta como no fracturada y centrada alrededor de la madre (Hurtado, 1999). Este hecho es conocido como *“matricentrismo”*, es un término que se refiere a la estructuración de una familia donde la madre es la figura primordial que preside los procesos afectivos, al ejercer el rol del centro de las relaciones del parentesco (Vethencourt, 1974); ella es quien asume el cargo fundamental de socializar a los niños y de identificarse fuertemente con los hijos, especialmente con las hijas⁷.

En este sentido, las mujeres, como núcleo familiar, padecen severos retos respecto de sus posibilidades de sostener a su entorno, sobre todo en un país como Venezuela. Según la Encuesta de Condiciones de Vida (Encovi) 2021: *“53% de las mujeres que son jefas del hogar están divorciadas, son viudas o están solteras”*⁸. Durante el foro *“Encovi 2021: Situación de las Mujeres en Venezuela”*, la geógrafa e investigadora de la Universidad Católica Andrés Bello (UCAB), Anitza Freitas, resaltó que a las mujeres que les toca asumir situaciones de jefatura se encuentran

⁶ Matrilineal. (2016). Gran Diccionario de la Lengua Española. Disponible en: <https://es.thefreedictionary.com/matrilineal>

⁷ Montenegro, C., Mora Salas, L. (2004). *“La familia popular venezolana: el significado de la infidelidad en el contexto de la pobreza”*. Disponible en: http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1012-25082004000100005#:~:text=La%20pareja%20en%20la%20familia%20matricentrada%20venezolana%20se,siempre%20del%20v%C3%ADnculo%20conyugal%20indisoluble%C2%BB%20%28Hurtado%2C%201999%3A%2039%29

⁸ Encovi. (2021). Encuesta Nacional sobre Condiciones de Vida. Disponible en: <https://www.proyectoencovi.com/encovi-2021>

generalmente en pobreza extrema, “y en hogares con arreglos familiares extensos que pueden suponer algún apoyo o aumentar las cargas”⁹. Estas problemáticas encuentran un factor agravado en la transversalidad con la que dichas complejidades no son atendidas por el Estado, dando, por el contrario, un contexto represivo y reiterativo de discriminación.

De acuerdo a datos recabados por el Observatorio Venezolano de Prisiones (“OVP”), con respecto al primer semestre del 2022, se registraron al menos 32.200 personas privadas de libertad, la mayoría de la población penitenciaria son hombres, 29.700, y 2.500 son mujeres, es decir, 92.2% vs 7.8% respectivamente. Resaltamos entonces con respecto a la situación de familiares de personas privadas de libertad, que la mayoría son respaldadas y visitadas por mujeres (madres, hermanas, hijas, parejas y esposas), generando un mayor peso en estas mujeres que se encuentran en condiciones críticas. Por caso en contrario, la población reclusa, ya sea hombres o mujeres en prisión, no puede ser visitada, en principio, por personas del género masculino, de acuerdo a la prohibición de ingreso de los hombres a los centros penitenciarios, como será explicado en los siguientes capítulos. Lamentable –y erróneamente– esto se debe a la conceptualización histórica con la que se ha visionado a la mujer como un ser dirigido a cumplir un rol auxiliar y/o complementario en la vida del hombre y como el sexo débil. Para las circunstancias de aquellas mujeres detenidas y/o privadas de libertad, este tipo de actos regresivos del Estado, solo recrudecen las condiciones –de por sí, ya precarias– en las que se intensifica el encarcelamiento.

2. Metodología

En atención a la problemática planteada anteriormente, el OVP presenta los resultados del trabajo de campo realizado en torno a las visitas carcelarias en el país. La investigación fue llevada adelante mediante la recolección de datos y la compilación de hechos ocurridos en las visitas que se practican en las cárceles del país, considerando la trayectoria y denuncias recopiladas por más de 20 años por el OVP, y en atención principal, a los hechos ocurridos desde el año 2021 hasta julio de 2022.

⁹ Tal cual Digital. (2021). “Mujeres venezolanas concilian la carga de ser jefas de hogar con trabajos mal remunerados”. Disponible en: <https://talcualdigital.com/mujeres-venezolanas-concilian-la-carga-de-ser-jefas-de-hogar-con-trabajos-mal-remunerados/>

La principal de las fuentes de información utilizadas para la presente investigación consistió en la realización de encuestas durante el periodo mayo- julio de 2022. Las mismas fueron llevadas a cabo por el equipo de 14 coordinadores regionales, periodistas e investigadores del OVP a las personas visitantes a través de llamadas telefónicas y visitas *in situ*. Así, los resultados de este informe se desprenden fundamentalmente de las encuestas realizadas a 79 mujeres, entre ellas, madres, hermanas, esposas, hijas y abogadas, que periódicamente ingresan a las cárceles para mantener contacto con una persona privada de libertad.

A fin de obtener información organizada, apreciar un patrón y poder identificar las violaciones a los derechos humanos de la población visitante, con especial atención a la integridad personal, a las personas encuestadas, se les consultó específicamente al respecto de los siguientes tópicos:

1. El parentesco o vínculo con las personas a las que visitaba.
2. La calificación sobre el trato recibido por las autoridades y agentes de seguridad al inicio, durante y al término las visitas carcelarias.
3. La agresión verbal recibida o no, por parte de las autoridades y agentes de seguridad en la práctica de las requisas.
4. En respuesta afirmativa de la anterior, se requirió se explicara los modos y palabras utilizados.
5. La agresión física y psicológica sufrida por parte de los agentes de seguridad durante la materialización de las requisas.
6. La obligación a ser desvestida por completo como exigencia para poder ingresar al penal.
7. La práctica de registros sumamente intrusivos sobre el cuerpo humano.

Ahora bien, muchos de los familiares participantes solicitaron que su identidad no fuera revelada a fin de evitar futuras represalias en contra de sus seres queridos privados de libertad, motivo por el cual no procedemos a identificarlos; sin embargo, procedemos a señalar que las mujeres encuestadas se hallaban repartidas en distintos centros penitenciarios de la siguiente manera:

1. Anexo Femenino de la Penitenciaría General de Venezuela (PGV): 2
2. Centro de Formación para el Hombre Nuevo “*El Libertador*”: 3
3. Centro de Reclusión para Procesados Judicial “*26 de Julio*”: 12
4. Centro Penitenciario de Occidente (CPO): 44

5. Centro Penitenciario “*Sargento David Vilorio*”: 2
6. Centro Penitenciario de Oriente “*El Dorado*”: 5
7. Centro Penitenciario Fénix-Lara: 4
8. Centro Penitenciario Región Insular “*San Antonio*”: 4
9. Centro Penitenciario de Trujillo: 1
10. Internado Judicial de Carabobo “*Tocuyito*”: 2

De igual forma, para el levantamiento de información se acudió a los distintos testimonios obtenidos en el OVP por parte de familiares quienes, valientemente, denunciaron las irregularidades acontecidas en el marco de las visitas carcelarias. También sirvió de apoyo al trabajo investigativo el monitoreo constante y sostenido que es realizado por el equipo del OVP en los distintos medios de comunicación digitales e impresos del país. Por último, la investigación presentada además contó con la oportunidad de recibir análisis y opiniones de distintos informes de abogados litigantes, profesores universitarios y expertos profesionales, quienes nutren con su pericia la labor llevada a cabo por nuestra organización.

Por último, resulta necesario destacar que la ausencia de información oficial en materia penitenciaria, los impedimentos interpuestos a nuestra organización en el ingreso a las cárceles del país y la misma renuencia de las personas afectadas en denunciar, dificulta en gran medida poder obtener una información precisa sobre los hechos ocurridos. Pese a esto, de antemano agradecemos la colaboración, valentía y confianza depositada en el equipo del OVP por parte de los familiares y abogados de las personas privadas de libertad, así como demás profesionales y especialistas que continuamente han colaborado con nuestra organización.

CAPÍTULO II

Ordenamiento jurídico, enfoque basado en las visitas realizadas en prisión

1. Contacto con el mundo exterior y su relevancia para las PPL

La privación de libertad genera afectaciones en distintos sentidos, principalmente en el núcleo familiar de quien es objeto de esta, porque los miembros de la familia deben adaptarse a cambios drásticos y complejos, como la separación de su ser querido y los gastos que ello implica, sin dejar a un lado la constante exposición a la discriminación y marginación por parte del resto de la sociedad. Aún más explícito, la familia que se halla en esta situación pasa a convertirse en lo que se ha denominado “*víctimas paralelas del delito*”, porque sufren y padecen las consecuencias de una falta que no han cometido¹⁰, pero que afrontan indirectamente por el vínculo sentimental con el implicado.

Por otro lado, en el particular de la reinserción a la sociedad, la familia juega un papel importante en lo que será el desarrollo de la persona que está tras las rejas, es por esa razón que desde el momento en que una persona es privada de su libertad, se vuelve acreedora de un cúmulo de derechos que son inherentes a su condición de vulnerabilidad en prisión, y mantener el contacto con el mundo exterior es uno de esos derechos básicos, considerándose de suma importancia el apoyo de sus familiares durante este proceso y para su futura reinserción a la sociedad; y las visitas de sus representantes legales, como una manifestación de su derecho a la defensa.

El valor del contacto con el mundo exterior y el derecho a recibir las visitas, con especial énfasis en la familia, trasciende al revisar el Caso López y otros Vs. Argentina¹¹, en el que la Corte IDH se refirió al artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, según el cual, la finalidad esencial de las penas privativas de libertad es la reforma y la readaptación social de los

¹⁰ Revista de Historia de las Prisiones n° 4 (Enero-Junio 2017). “*Consecuencias sociofamiliares de la prisionización en el CEDES de Reynosa Tamaulipas*”. Disponible en: <https://www.revistadeprisiones.com/wp-content/uploads/2017/05/4.consecuencias-1.pdf>

¹¹ Corte IDH. Caso López y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2019. Serie C No. 396.

condenados, interpretando que, aplicada en ese caso, resulta en el derecho de toda persona privada de libertad, y la consecuente obligación del Estado, de garantizar el máximo contacto posible con su familia, sus representantes y el mundo exterior. Sin embargo, también detalló que no se trata de un derecho absoluto, pero que se debe considerar que el contacto con la familia y el mundo exterior es fundamental en lo que respecta a la rehabilitación social del recluso, incluyéndose el derecho a recibir visitas de sus familiares y de sus representantes legales.

En el Manual Introductorio sobre Prevención de la Reincidencia y Reintegración Social de los Delincuentes¹², se explicó que facilitar el contacto de las personas privadas de libertad con el mundo exterior es un componente importante de las estrategias para reducir los efectos nocivos del encarcelamiento, así como para ayudar a su reintegración social. De esta forma, las visitas de los familiares, de los representantes legales, y en general, las diferentes formas de contacto con el mundo exterior, constituyen un mecanismo importante para evitar la reincidencia, siendo, además, como ya lo señalamos, un derecho básico de quienes se encuentran tras las rejas.

Por otro lado, la incomunicación es una medida excepcional, que incluso se podría considerar como un trato cruel, inhumano y degradante. La honorable Corte IDH, en el Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador¹³, aclaró que la excepcionalidad se fundamenta en los graves efectos que tiene sobre el detenido, debido a que este aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, cuestión que los coloca en una situación de particular vulnerabilidad, y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles.

Dada la importancia del contacto con el mundo exterior, y en el caso que nos ocupa, del derecho a recibir visitas de los privados de libertad como forma de comunicación, el valor de la familia, e incluso del derecho a la defensa en cuanto a la visita de sus representantes legales, el mismo goza de reconocimiento en los estándares internacionales que regulan la materia, y en la legislación nacional venezolana. En este sentido, procederemos a desarrollar las disposiciones y reglas que correspondan a los efectos del presente estudio, exponiendo también la situación de visitas en las

¹² UNODC. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. (2019). *“Manual introductorio sobre Prevención de la reincidencia y reintegración social de los delincuentes”*. Disponible en: https://www.unodc.org/documents/dohadecclaration/Prisons/HandbookPreventionRecidivism/18-02306_S_ebook.pdf

¹³ Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997.

cárceles de nuestro país, en particular sobre la negación de visitas a hombres, y la situación de las personas LGBTIQ+.

2. Estándares Internacionales

En primer lugar, nos referiremos a **instrumentos internacionales**, iniciando con **las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (“Reglas Nelson Mandela”)**, en las que se destaca el carácter de aflictivas que tienen la prisión y las demás medidas, cuyo efecto es separar a una persona con el mundo exterior, siendo el caso que, a excepción de las medidas de separación que sean justificadas y necesarias para mantener la disciplina, el sistema penitenciario no debe agravar de ninguna forma los sufrimientos inherentes a tal situación (Regla 3).

La regulación del contacto con el mundo exterior está comprendida de la regla 58 a la 63. En estas reglas se autoriza a los reclusos para que se comuniquen periódicamente con sus familiares y amigos, pero bajo debida vigilancia (Regla 58.1). De dicha regulación surge que una forma de comunicación periódica es, precisamente, recibiendo visitas (Regla 58.1.b). Asimismo, si están permitidas las visitas conyugales, se deben llevar a cabo sin discriminación alguna en el caso de las mujeres, las cuales deben realizarse en igualdad de condiciones que los reclusos del género masculino (Regla 58.2).

En cuanto al registro de los visitantes (Regla 60), particular que se desarrolla más adelante en este informe temático, puntualizamos que el visitante debe prestar su consentimiento para ser registrado, pudiéndose denegar el acceso al recinto si este manifiesta lo contrario (Regla 60.1). Sin embargo, en todo caso, los procedimientos de registro y entrada no pueden ser degradantes, y se regirán por principios protectores, debiéndose evitar registros a los orificios corporales, y no se emplearán en niños (Regla 60.2).

Aunado a ello, en el caso de las visitas de los representantes legales (Regla 61.1), se les deben facilitar a los reclusos las oportunidades, el tiempo y las instalaciones adecuadas para que puedan entrevistarse con ellos y consultarles sobre cualquier asunto jurídico, sin que haya interferencia ni

censura, sino por el contrario, estricta confidencialidad, de conformidad con la legislación nacional aplicable.

Las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (“Reglas de Bangkok”) también regulan el contacto con el mundo exterior, consagrado de la regla 26 a la 28. Así, se debe alentar y facilitar, por todos los medios razonables, el indispensable contacto que deben tener las mujeres privadas de libertad con sus familiares, en los que se incluyen a sus hijos, y los tutores y representantes legales de estos (Regla 26). De forma similar a “*las Reglas Nelson Mandela*”, es reconocido el derecho de las mujeres reclusas a las visitas conyugales en igualdad de condiciones con relación a los reclusos del género masculino, con la salvedad de que sea en el caso de que se permita (Regla 27). Y, en las visitas donde concurren niños, se deben realizar en un entorno que sea propicio, en el que el personal se comporte propiamente, y se permita el libre contacto de la madre con sus descendientes (Regla 28).

De estas reglas también resaltamos que como sanción disciplinaria no puede imponerse a las mujeres privadas de libertad, la prohibición del contacto con sus familiares, especialmente con los niños o niñas (Regla 23).

Por su parte, en **las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (“Reglas de la Habana”)**, en el apartado de la administración de los centros de menores, desarrollan lo denominado “*contactos con la comunidad en general*” (Reglas 59 al 62), partiendo de la premisa que se deben emplear todos los medios posibles para que se lleve a cabo una comunicación adecuada con el mundo exterior, en particular, que se autoricen para comunicarse con sus familiares y amigos, así como con otras personas o representantes de organizaciones prestigiosas del exterior. Esta regulación es tan amplia que, incluso, prevé que puedan salir de los centros de detención para visitar su hogar y su familia, y darles permisos especiales para que salgan del establecimiento por motivos educativos, profesionales u otras razones de importancia (Regla 59).

Los menores de edad privados de libertad también tienen derecho a recibir visitas regulares y frecuentes, en principio una vez por semana y por lo menos una vez al mes, las cuales deben realizarse en condiciones que respeten su intimidad, el contacto y la comunicación bajo la carencia de restricciones tanto con su familia como con su abogado defensor (Regla 60). De igual forma, también es posible que se comuniquen por escrito o por teléfono, al menos dos veces por semana con quienes ellos elijan, a no ser que este derecho sea prohibido de forma legal (Regla 61).

En el sistema interamericano, además de los extractos jurisprudenciales de la Corte IDH que mencionamos al inicio, citamos **los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**, que establecen el contacto con el mundo exterior, y de forma similar a los demás instrumentos, contempla el derecho de los privados de libertad de mantener el contacto personal y directo, mediante visitas periódicas, con sus familiares, representantes, sus padres, madres, hijos, hijas y parejas (Principio XVIII).

Y, **el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión** prevé el derecho de la persona detenida o presa de ser visitada por sus familiares, y a tener la oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por la ley o reglamentos dictados conforme a Derecho (Principio 19).

3. Derecho Interno venezolano

En segundo lugar, **la legislación nacional**. Debido al valor que caracteriza a la familia, y la importancia del apoyo del núcleo familiar en la reinserción a la sociedad del privado de libertad, y como el mantenimiento de estos lazos puede garantizar que en el futuro no haya reincidencia, es necesario mencionar a la **Constitución de la República Bolivariana**, la cual, como norma suprema, consagra la protección a la familia como una asociación natural de la sociedad y el espacio fundamental para el desarrollo integral de las personas (Artículo 75). Esta protección, en el ámbito penitenciario, no debería variar ni sufrir más restricciones que las propias derivadas de la situación de privación de libertad, siendo la única forma de mantenerla lo más incólume posible: recibiendo las visitas de los seres queridos, quienes más allá de su cualidad de visitantes, son seres humanos, y en atención al derecho nacional e internacional, deben ser tratados con el debido respeto a su dignidad humana y derechos humanos (Artículo 46). Para dar cumplimiento al

mandato constitucional, las visitas también deben realizarse en lugares idóneos, y así lo regula el Código Orgánico Penitenciario (“COPE”), que procederemos a desarrollar.

El **Código Orgánico Penitenciario** expresamente indica que, entre los derechos de las personas privadas de libertad, se incluye el derecho a comunicarse en forma oral o escrita con otras personas, con las restricciones impuestas por razones de seguridad y el buen orden del establecimiento (Artículo 15.3), y el derecho a recibir visitas periódicas (Artículo 15.4). De una forma más específica, el legislador determinó que las personas privadas de libertad pueden ser visitadas por los familiares, de su círculo de relacionados, amistades, defensores públicos o privados, y cualquier otro funcionario del Estado venezolano que lo amerite, con la condición de que sean previamente registrados (Artículo 109).

La frecuencia de estas visitas y el horario en que se llevarán a cabo deben ser determinados por el reglamento (Artículos 111 y 114), no obstante, el mismo no ha sido publicado a la fecha del presente informe, lo que ha llevado a que la organización de cada establecimiento regule este particular. Los espacios de la visita deben ser adecuados y destinados para su desarrollo, incluso, los reclusos que estén hospitalizados en las áreas de salud y que no puedan asistir al área que fue destinada para las visitas, pueden recibirlas en esos locales (Artículo 112).

Las visitas de las representaciones legales también están reguladas en el COPE, pudiéndose efectuar las veces que sean necesarias con el propósito de ejercer el derecho a la defensa, que al igual que las demás, deben desarrollarse en unos espacios acondicionados para ello, y dentro del horario establecido en el reglamento del COPE (Artículo 113), que, insistimos, aún no ha sido debidamente publicado.

El derecho a las visitas conyugales (Artículos 115 y 116), así como las visitas de niños, niñas y adolescentes (Artículos 117, 118, 119 y 120), también fueron reguladas en el aludido COPE, pero serán desarrolladas de forma explicativa en las próximas líneas de este trabajo.

CAPÍTULO III

Las personas visitantes en prisión víctimas de las malas prácticas del Estado venezolano

El contacto con el mundo exterior es un derecho de las personas privadas de libertad, el cual está encaminado a que dentro de las prisiones se les garanticen mecanismos básicos que permitan relación y/o comunicación en las afueras, ya sea mediante: cartas, visitas, llamadas telefónicas, libros, radio, televisión y demás métodos de contacto que no representen un riesgo a la seguridad del centro carcelario y a las personas que habitan en el mismo, en este sentido, se considera indispensable para garantizar los derechos humanos, la salud mental y física de la población reclusa mantener vínculos con las familias, amigos y demás allegados, e incluso para que pueda ejercer su derecho a la defensa con la visita de su abogado (a), a los fines de garantizar su futura reinserción, y evitar la reincidencia.

Las implicaciones del ejercicio de este derecho pueden analizarse desde dos puntos de vista: i) desde quien recibe las visitas, es decir, de la persona privada de libertad, y ii) de sus visitantes, a quienes, también, se les debe garantizar un trato adecuado y no discriminatorio conforme a su dignidad humana, así como, espacios propicios que no representen un peligro a su seguridad.

Desde el panorama de los familiares, como hemos mencionado anteriormente, la privación de libertad de su ser querido trae consigo una conmoción significativa, emocional y en el desarrollo de la vida cotidiana, por tal razón, resultaría irrefutable que un Estado, brinde la protección y el apoyo necesario para que dichos impactos no se acrecienten de forma negativa en los individuos.

Pese a lo anterior, el contacto de los familiares con el aparato de justicia –incluyendo el trato del personal del servicio penitenciario, del poder judicial y autoridades judiciales–, e incluso el hecho de lidiar con la precariedad y la falta de recursos por parte del Estado, repercuten en aspectos psicológicos, sociales y físicos de las familias. Con el pasar de los años, en Venezuela se han presentado irregularidades comunes sustentadas en la presencia de actos y obstáculos que constituyen violaciones de derechos humanos para aquellas personas que tengan que afrontar de forma próxima la privación de libertad de un ser querido.

Frecuentemente, los obstáculos inician desde el momento de la detención, donde al familiar en muchos casos le es negada la información acerca del paradero de su ser querido, constituyendo así, casos de desapariciones forzadas; seguidamente, la desinformación y el retardo procesal causados por el colapso de los organismos de justicia y la mala atención brindada por el personal en dichas instancias. Esta situación ha sido denunciada por la Alta Comisionada de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Michelle Bachelet, en su informe sobre Venezuela, al señalar *“Me preocupa el patrón de detenciones arbitrarias, violaciones al debido proceso, así como alegaciones de torturas y desapariciones forzadas en los primeros días de detención”*¹⁴.

Un ejemplo de los obstáculos con respecto a la información de los procesos judiciales de las personas privadas de libertad se documentó en mayo del año 2022 en los tribunales de San Cristóbal, estado Táchira, cuando un familiar reportó a nuestro equipo, que en dicha sede judicial la atención al público es llevada a cabo únicamente los días martes y miércoles en horas de la mañana, y solo a quienes los funcionarios judiciales decidan atender, es decir, el acceso a la información depende del criterio autónomo de los mismos, propiciando entonces, actos discriminatorios, asimismo, señaló que en los Tribunales de Ejecución de San Cristóbal, no permitían visitas continuas cuando se tratase de las mismas preguntas *“ya resueltas”* con la supuesta finalidad de que las personas no se presentaran más de una vez al mes.

Lo anterior, solo es uno de los tantos casos que evidencian a diferentes niveles, como la falta de capacitación del personal y el incumplimiento de lo establecido en la normativa nacional e internacional, tiene repercusiones negativas en el trato hacia los familiares de las personas en prisión, quienes sumado a lo anterior, y antes de llegar al recinto carcelario, deben superar otras barreras, como lo son: las largas distancias entre el lugar de residencia y el centro carcelario, los altos costos por el traslado –considerando la falta de transporte público y de combustible–, los gastos monetarios en los alimentos y enseres básicos en la entrega de paquetería (alimentos, comidas preparadas, medicinas, y/o productos de primera necesidad, que los familiares ingresan a las cárceles para el uso y/o consumo de la persona privada de libertad).

¹⁴ ACNUDH. (2020). *“Resultados de la investigación de las denuncias de posibles violaciones de los derechos humanos a la vida, la libertad y la integridad física y moral en la República Bolivariana de Venezuela.”* Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/documents/country-reports/report-united-nations-high-commissioner-human-rights>

Al llegar al recinto, no acaban los obstáculos, por el contrario, se acrecientan, dependiendo del personal de turno y de las reglas impuestas por el director(a) del penal, el OVP identificó que con frecuencia, para visitar a su ser querido, las personas afrontan diferentes procedimientos contrarios a derechos humanos, desde la forma de su vestimenta, la falta de espacios idóneos, la falta de mecanismos de protección, orden y seguridad personal para quienes ingresan al interior de los centros carcelarios, así como las requisas personales que, particularmente en Venezuela, catalogamos como invasivas, ofensivas y contrarias a la dignidad humana.

CAPÍTULO IV

Principales aspectos identificados en las visitas en prisión

1. Modalidades de visitas

Otro aspecto a abordar en el presente apartado de visitas tiene que ver con las modalidades reconocidas en el COPE y su adecuación con la normativa internacional, tanto en hechos como en derecho.

En este sentido, hallamos que, de acuerdo con todos los instrumentos previamente citados, las PPL pueden ser visitados por familiares, tutores, parejas, abogados y amigos (Regla Nelson Mandela 58.1; principio 19 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; Regla de Bangkok 26 y el principio XVIII de los Principios y buenas prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas).

Nuestra legislación no dice lo contrario. El COPE en su artículo 109 indica que las visitas a las PPL pueden darse por un amplio grupo de personas en los que se mencionan familiares, personas pertenecientes a su círculo de relacionados, amistades, defensores públicos o privados, y cualquier otro funcionario del Estado venezolano que lo amerite. Destacamos nuevamente que el COPE no establece distinción en cuanto a género para las personas que puedan realizar las visitas.

Ahora, tras la lectura del artículo 109, observamos, por tanto, que existen distintas modalidades de visitas, hallando las visitas de niños, niñas y adolescentes, las visitas conyugales, y también las visitas de abogados.

- **Visitas de niños, niñas y adolescentes**

El acceso y permanencia de niños, niñas y adolescentes en los recintos penitenciarios permite que las PPL ejerzan su derecho a mantener un contacto directo con sus hijos (as), y de igual manera permite que los menores de edad gocen del derecho a interrelacionarse con sus padres y/o madres, vínculo afectivo que es primordial en la niñez y en la adolescencia. En este sentido, observamos que la Regla de Bangkok número 28 establece que se debe permitir el libre contacto entre la madre y su hijo en el marco de estas visitas.

No obstante, el derecho de los padres a recibir visitas de sus hijos menores de edad no puede superponerse a la seguridad y resguardo de la vida e integridad física, psicológica y moral de los mismos. Venezuela es Estado parte de la Convención sobre los Derechos del Niño, cuyo artículo 3 refiere que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones debe atenderse como consideración primordial el interés superior del niño, así como que se debe asegurar la protección y cuidados necesarios para el bienestar de los mismos.

De manera que las instituciones y órganos de la República están llamados a garantizar para los menores de edad una protección estricta frente a cualquier situación de violencia y precariedad a la que puedan ser expuestos en los recintos penitenciarios, por lo que su interés es superior a cualquier decisión en la que se puedan ver perjudicados.

Bajo esta perspectiva puede ser válido y conforme a derecho que se apliquen restricciones y sean exigidas condiciones especiales para las visitas de menores de edad cuando exista un riesgo en su integridad; sin embargo, todas las restricciones deben ser proporcionales al daño que se pretende proteger y debe adoptarse la opción menos lesiva para los demás derechos constitucionales y legales de los menores de edad.¹⁵

Esta misma consideración ha sido tomada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en la sentencia 1548 del 20 de octubre de 2008, al indicar que la prohibición absoluta de las visitas en recintos penitenciarios de niños, niñas y adolescentes ante la falta de condiciones de higiene y seguridad menoscaba su derecho a coexistir con sus padres, resaltando que las medidas acordadas debían ser proporcionales al fin que se persigue y cualquier decisión debía permitir el cabal desarrollo del cúmulo de sus derechos y garantías constitucionales.

En este contexto, el COPE reconoce que las visitas de niños, niñas y adolescentes pueden llevarse a cabo, sin embargo, también indica que estas deberán ser primeramente autorizadas por los tribunales con competencia en la materia (artículo 117); el Tribunal deberá constatar fehacientemente que el recinto penitenciario ofrece condiciones adecuadas de seguridad e higiene necesarias para garantizar la protección (artículo 117); se prevé la posibilidad de suspensión de las

¹⁵ Asociación para la Prevención de la Tortura. (S.F). “*Visitas Familiares*”. Disponible en: <https://www.apt.ch/es/centro-de-conocimiento/detention-focus-database/contacto-con-el-mundo-exterior/visitas-familiares>

visitas en supuestos donde el menor de edad hubiere sido puesto en peligro (artículo 120); y se permite la prohibición de visitas cuando el espacio no sea idóneo (artículo 118).

Respecto este último apartado, es fundamental recordar lo señalado previamente concerniente a la adopción de la medida menos lesiva, lo cual implica que la necesidad de condiciones mínimas no puede conducir en ningún caso a prohibir absolutamente las visitas de menores de edad a centros penitenciarios, situación que ya ha sido advertida por el OVP.¹⁶ La realidad es que en el OVP se han registrado casos donde las visitas para niños, niñas y adolescentes se relegan únicamente para días festivos como navidad, día de las madres, e incluso a pagos irrisorios a personal penitenciario y/o líderes negativos en el mando de las prisiones, incumpliendo con el criterio jurisprudencial del máximo Tribunal.¹⁷

- **Visitas de abogados defensores desde una perspectiva de género**

En ejercicio del derecho a la defensa, las PPL deben poder mantener visitas y entrevistas con sus abogados defensores, sean estos privados o públicos. Un ejemplo de lo anterior lo hallamos en las Reglas de la Habana (Regla 26), las Regla Nelson Mandela (Regla 93) y en el Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión (Principio 18 párrafos 3 y 4). En este sentido, el COPE señala que estas visitas deberán efectuarse cuantas veces sean necesarias a fin de ejercer su derecho a la defensa (Artículo 113).

Estas reuniones podrán ser supervisadas visualmente, pero el contenido de la conversación y comunicación entre abogado(a) e interno debe ser íntima, por lo que no debe ser escuchada por funcionarios policiales. Asimismo, es necesario que se otorguen los medios y tiempos necesarios para que la comunicación sea efectiva. Sin embargo, en los últimos años, y ante el abandono de la infraestructura penitenciaria, es de resaltar que no se cuentan con un área adecuada exclusivamente para las visitas legales, en el Internado Judicial Región Capital el Rodeo II, un abogado comentó al OVP, que solo le permiten 20 minutos con su representado, y las visitas se llevan a cabo en la sede administrativa, donde tras su llegada, los funcionarios improvisadamente ofrecieron un

¹⁶ Observatorio Venezolano de Prisiones. (2020). “*Situación de las visitas de los familiares y allegados de los reclusos a los lugares de reclusión de Venezuela. Fundamentos, análisis y recomendaciones*”. Disponible en: <https://oveprisiones.com/informes-tematicos/>

¹⁷ Observatorio Venezolano de Prisiones. (01 de marzo de 2021). “*Reclusas de la PGV pagan para recibir paquetería*”. Disponible en: <https://oveprisiones.com/reclusas-de-la-pgv-pagan-para-recibir-paqueteria/>

escritorio y dos sillas para la atención jurídica, indicando además que el personal de custodia se encontraba a no más de dos (2) metros de distancia.

Según el testimonio brindado por parte de una abogada visitante al equipo del OVP¹⁸, se encontraba en el en el anexo femenino del Centro Penitenciario de Occidente visitando a una clienta cuando al pasar por el escáner le detectaron algo diferente en el seno. Esto se debió a que había sufrido cáncer de seno en dos oportunidades y tenía una prótesis en su seno derecho¹⁹. Ante esta situación, la hacen pasar al cuarto de revisión y le exigieron que se quitara los tacones, puesto que, de acuerdo a los funcionarios, ella debía entrar descalza a la cárcel, la abogada se negó señalando que las condiciones del piso eran deplorables –estaba muy sucio–. Posteriormente, se sometió a la revisión, se sacó la prótesis, la cual los funcionarios quisieron extirpar para saber qué tenía dentro. Evidentemente, la abogada se negó, ya que la podrían dañar, por lo que se vio obligada a mostrarles sus cicatrices y contarles todo el proceso con su enfermedad para que la pudieran dejar entrar sin dañar su prótesis.

En otra ocasión, la abogada sostuvo que en visita al Centro Penitenciario de Occidente (“CPO”), no entran hombres ni familiares ni abogados, señalando además que antes no realizaban revisiones a abogados, pero a raíz de un motín ocurrido durante el año 2019²⁰, comenzaron a revisar a las abogadas por sospechar que eran quienes le llevaban armas a los privados de libertad.

Cuando la abogada va a realizar una visita al CPO unos días después del motín se lleva la sorpresa de la revisión, la hacen pasar al cuarto de revisión²¹ dentro de este le hicieron quitarse la faja que llevaba puesta²², y se sacó el relleno del seno que le falta y le mostró las cicatrices, la abogada

¹⁸ Entrevista realizada el 23 de julio de 2022 por el equipo del OVP a una abogada visitante de privados de libertad en la cárcel del occidente.

¹⁹ A la abogada le realizaron una mastectomía radical en el seno derecho y le colocaron prótesis mamarias, después de la operación, tuvo una complicación y médicamente le recomendaron no colocarse otra prótesis, de ahí que la abogada utilizó una “silicona de seno falso” que tiene la forma de seno, sin embargo, comentó que en sitios que hacen mucho calor decide utilizar una almohadilla que también da la ilusión de un seno, ya que el de silicón le causa alergia en altas temperaturas.

²⁰ El Nacional. (2019). “Reclusos del Centro Penitenciario de Occidente se amotinaron por falta de alimentos”. Disponible en: <https://www.elnacional.com/venezuela/centro-penitenciario-de-occidente/>

²¹ La abogada señaló que por lo general este cuarto de revisión está súper sucio y que tiene una camilla de metal con una colchoneta pequeña –parecida a las que utilizan para parir– y es donde las acuestan a las mujeres visitantes familiares para que enseñen que es lo que llevan dentro de sus cavidades.

²² La abogada indicó además, que no se puede llevar nada de artículos como carteras, lapiceros, cuadernos, etc..., en la ropa si son más flexibles pero no se puede llevar chaquetas y respecto a los zapatos, solo permiten gomas.

señala que las custodias se sintieron apenadas, porque al principio fueron groseras con comentarios como “*tiene que dejarse revisar*” y luego cuando vieron la situación fueron más amables.

Por otro lado, de acuerdo a testimonio de un abogado al equipo del OVP²³, señaló que cuando visita a la cárcel del Dorado, muestra su carnet de abogado, lo anotan, le preguntan a quién va a visitar y lo llevan a una sala para esperar a la persona privada de libertad y así poder conversar, también señaló que lo dejan desplazarse por las instalaciones permitidas del centro de reclusión si así lo desea.

Con estos testimonios se evidencia el trato diferenciado existente por razón de género. Si bien es cierto que en la mayoría de las cárceles venezolanas existe una prohibición de entrada de hombres y solo las mujeres son permitidas, también es cierto que el trato hacia las mujeres es mucho más agresivo e invasivo al momento de la revisión al que puede existir hacia el hombre, demostrando de forma lamentable actos discriminatorios y de violencia basados en género.

- **Visitas conyugales**

Las visitas conyugales deben ser garantizadas a la población reclusa sin distinción alguna en el género u orientación sexual. Asimismo, su práctica debe darse en el marco de un ambiente privado, seguro y que priorice la dignidad que merecen tanto los visitantes como los reclusos. Algunos de los instrumentos internacionales que contienen estas ideas son las Reglas Nelson Mandela (Regla 58.2) y las Reglas Bangkok (regla 27).

En el año 2013 se hizo un análisis con relación a los derechos que son protegidos en el desarrollo de estas visitas. Así, está una visión en la que las visitas conyugales son una expresión del derecho a la vida privada y familiar de las personas privadas de libertad; y por otro lado, las visitas conyugales como una manifestación del derecho a la salud y al ejercicio pleno de la sexualidad de la población reclusa²⁴.

²³ Entrevista realizada el 26 de julio de 2022 por el equipo del OVP a un abogado visitante de privados de libertad en la cárcel del dorado.

²⁴ UNDOC. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. (S.F). “*Visitas íntimas para las personas privadas de libertad en Panamá*”. Disponible en: https://www.unodc.org/documents/ropan/TechnicalConsultativeOpinions2013/Opinion_3/Opinion_Consultiva_003-2013_ESPANOL.pdf

Un nombre más adecuado y acorde para las visitas de este tipo podría ser el de visita íntima. Esto se debe a que el nombre visita conyugal podría acreditar únicamente a aquellas personas que se hallan unidas mediante matrimonio y excluye las relaciones de pareja. Asimismo, el uso de la terminología visita íntima abarcaría la protección de la vida privada de los internos, mientras que en la visita conyugal subyace la idea de la unidad familiar, más que la protección de la dignidad y los derechos sexuales del interno, como ocurre en el caso del término visita íntima²⁵.

Ahora bien, lamentablemente el COPE en el artículo 115 deja el desarrollo por vía reglamentaria de aspectos como la frecuencia y los requisitos para las visitas conyugales. En líneas anteriores se advirtió que la ausencia de reglamento ha provocado que sean las propias instituciones penitenciarias quienes han precisado como deberán darse estas visitas, dando cabida al abuso de autoridad en donde este derecho es concebido como un privilegio por el cual los internos y sus familiares deben pagar altas cuotas monetarias²⁶.

Esta situación también ha implicado que se vean discriminados ciertos sectores de la población reclusa. Es el caso que de las mujeres privadas de libertad, a quienes se les establecen más trabas al momento de celebrar una visita conyugal, siendo esto completamente discriminatorio²⁷. De igual manera es discriminatorio con el grupo LGBTIQ+, a quienes se les prohíbe recibir este tipo de visitas²⁸.

2. Prohibición de las visitas masculinas

En Venezuela, el ejercicio del derecho a recibir visitas es una odisea, y el contacto con el mundo exterior el verdadero reto. Un elemento en común en las disposiciones y reglas citadas, es la carencia de distinción de quienes pueden ser visitantes, pero en nuestro país, no funciona así, por

²⁵ Cáceres Guillermo y Rodríguez Valentina. (2019). “Rehabilitación y reinserción como fin de la pena, ejemplos presentes en el actual sistema penal y posibles extensiones a otras figuras procesales”. Disponible en: <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/180280/El-derecho-a-la-visita-intima-en-el-sistema-penitenciario.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

²⁶ Observatorio Venezolano de Prisiones. (08 de octubre de 2021). “En la cárcel de El Rodeo cobran hasta 100 dólares por una visita conyugal”. Disponible en: <https://oveprisiones.com/en-la-carcel-de-el-rodeo-cobran-hasta-100-dolares-por-una-visita-conyugal/>

²⁷ Observatorio Venezolano de Prisiones. (2022). “Informe Anual 2021: la crisis del sistema penitenciario un reflejo del abonado del Estado”. Pág. 59. Disponible en: <https://oveprisiones.com/informes/>

²⁸ Observatorio Venezolano de Prisiones. (15 de marzo de 2021). “Personas LGBTI tras las rejas se sienten a la deriva”. Disponible en: <https://oveprisiones.com/personas-lgbti-tras-las-rejas-se-sienten-a-la-deriva/>

cuanto y como hemos mencionado anteriormente, en muchas de las instituciones penitenciarias venezolanas no es permitida la visita de hombres, recayendo en las mujeres toda la responsabilidad y la carga que implica tener un ser querido privado de su libertad, aunado a los abusos, violencias y humillaciones a las que son sometidas durante las requisas personales para ingresar a estas visitas, que son por demás invasivas y contrarias a la dignidad humana.

Con respecto a la prohibición de visitas, como se ha comentado a lo largo del informe, en la mayoría de las cárceles de Venezuela a los hombres de forma tajante se les impide el ingreso a los establecimientos carcelarios, sin considerar su vínculo con la persona en prisión, ya sea hijos, esposos o padres. Un ejemplo de lo anterior fue narrado en un testimonio al equipo del OVP donde el padre de un recluso del Internado Judicial de la Región Capital el Rodeo III, indicaba que desde que su hijo fue trasladado a dicho centro carcelario, no se le ha permitido el ingreso, razón por la cual ha tenido que solicitarle a mujeres visitantes dentro de la fila el favor para poder enviarle un mensaje a su hijo, el familiar afirma que, la última vez que vio a su hijo fue hace más de 6 meses en las afueras del tribunal, cuando su hijo fue trasladado.

Ahora bien, como excepción a esa costumbre arbitraria impuesta, el interesado en realizar la visita puede de forma excepcional dirigirse a la Dirección General de Integración Social de la Familia del Privado y Privada de Libertad perteneciente al Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario (“MPPSP”), a los fines de exponer su situación y el parentesco que tenga con el privado de libertad, para que se le conceda una visita especial, tras la consideración y discrecionalidad del funcionario receptor, pudiendo este último determinar la fecha en caso de conceder la autorización cuando lo “*considerare oportuno*”.

En el caso de las mujeres privadas de libertad, documentamos que en el Anexo Femenino de la Penitenciaría General de Venezuela (“PGV”), en el mes marzo de 2021, las visitas de hombres eran restringidas, impidiendo que las mujeres privadas de libertad estén en contacto con sus padres, hermanos y parejas, ahora bien, en lo referente a las visitas conyugales, dependían de la

autorización MPPSP tras realizar un papeleo. Aún más grave, las visitas de los niños solo eran permitidas en fechas como navidad, día de las madres o día del niño²⁹.

De acuerdo con el principio XVIII de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas se señala que es un derecho de las personas privadas de libertad el poder mantener un contacto personal y directo con sus familiares, representantes, sus padres, hijos, y parejas. Además de la normativa internacional, también es contraria a lo establecido dentro de la legislación nacional, específicamente la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 75 (protección a la familia), artículo 46 (derecho al respeto de la integridad física, psíquica y moral) o del COPE en su artículo 15.3 (derecho de las personas privadas de libertad de comunicarse con otras personas), artículo 15.4 (derecho a recibir visitas periódicas) y el artículo 115 y 116 (derecho a las visitas conyugales).

Sin embargo, los obstáculos impuestos por el mismo Estado venezolano en lo referente a la prohibición de las visitas para hombres, solo perpetúa una vez más la violación a los derechos humanos a través de la discriminación y violencia de género.

3. Suspensión indefinida de las visitas como forma de castigo

Otro elemento adverso tiene que ver con la suspensión de visitas, es que dicha práctica se implemente como forma de coerción arbitraria a la hora de un mal comportamiento o a simple capricho del funcionario, propiciando tratos crueles, degradantes e inhumanos en un sistema donde su naturaleza persigue la reinserción social, si bien, como hemos sostenido las visitas no son un derecho absoluto, por lo que solo pueden ser restringidas por motivos de seguridad y orden.

Sin embargo, estas restricciones deben ser proporcionales y ser revisadas periódicamente, a fin de levantarlas lo más pronto posible. No puede ser aceptable, una suspensión de visitas por tiempo prolongado como ocurrió en el Instituto Nacional de Orientación Femenina (“*INOF*”)³⁰, donde la suspensión fue de al menos 3 meses, tras presuntamente incautar teléfonos móviles en requisa

²⁹ Observatorio Venezolano de Prisiones. (01 de marzo de 2021). “*Reclusas de la PGV pagan para recibir paquetería*”. Disponible en: <https://oveprisiones.com/reclusas-de-la-pgv-pagan-para-recibir-paqueteria/>

³⁰ Observatorio Venezolano de Prisiones. (29 de marzo de 2022). “*Presas del INOF son castigadas y aisladas luego de las requisas*”. Disponible en: <https://oveprisiones.com/presas-del-inof-son-castigadas-y-aisladas-luego-de-las-requisas/>

materializada por las custodias encargadas, es de resaltar, que en este caso en particular, también fue suspendido por el mismo tiempo el ingreso de paquetería por parte de los familiares, a sabiendas, de que dichos insumos y alimentos son los que permiten la subsistencia de la población reclusa, en este sentido, dicha restricción afectó directamente la alimentación de las internas quienes al depender únicamente de la mala alimentación proporcionada por el penal basaron su dieta en frijol chino y una arepa amarilla, a veces acompañada con agua de avena sin ningún tipo de proteínas.

Sumado a lo anterior, tras denuncias recibidas entre las diversas redes de familiares a nivel nacional, hemos registrado que en el lenguaje utilizado por los funcionarios se utiliza la restricción de visitas como forma de amenaza, amedrentamiento e intimidación para las personas en prisión, situación que se extiende a los familiares que permanecen en las largas filas, donde el personal de custodia se pasea por la fila amenazando con suspender la entrega de visita y/o paquetería si no mantienen el orden.

Por último, es necesario hacer mención que en el caso de personas privadas de libertad por motivos políticos, estas prácticas de aislamiento con el mundo exterior se han registrado con mayor frecuencia, respondiendo como parte de un patrón específico implementado por el Estado venezolano como forma de castigo y represalia ante dicha situación particular.

4. Periodicidad y duración

A nivel internacional no existe promedio exacto de días en los que deban prestarse las visitas penitenciarias, así como tampoco un tiempo exacto de su duración. Sin embargo, instrumentos como las Reglas de La Habana han indicado, una referencia en el marco de las personas menores de edad, sosteniendo que las mismas tienen derecho a recibir visitas regulares y frecuentes, por lo que ofrece que, en principio, sea una vez por semana y por lo menos una vez al mes (Regla 60).

Lo cierto es que, el tiempo que duren las visitas y la frecuencia con la que se dan deben ser lo suficientemente significativo para permitir una comunicación de valor entre el interno y su ser

querido, así como también para mitigar los daños que surgen de la incomunicación y el aislamiento. Un punto de referencia podría ser una hora semanal³¹.

En Venezuela, la frecuencia y periodicidad de las visitas dependerá de forma injustificable de la discrecionalidad y arbitrariedad de la persona que se encuentre al mando de la cárcel, ya sea el director(a) del centro de reclusión, funcionarios penitenciarios y/o del privado de libertad que autogobierna negativamente la cárcel –pran–. Situación que incluso los ha convertido en agentes de corrupción para materializar las visitas, tal y como se explicará con mayor detalle en los siguientes apartados.

Por esta razón, observamos una diferencia en el manejo de la autorización de las visitas dependiendo del centro de reclusión que se trate, aunque es válido acotar que en la mayoría de las cárceles se lleva a cabo la visita al menos una vez al mes, como es el caso del INOF; sin embargo, otros recintos cuentan con mayor flexibilidad, como el CPO, donde se permita la visita por módulos y de forma semanal.

Ahora bien, el control o autogobierno por parte de los internos, específicamente en lo concerniente a las bandas delictivas manejadas por los pran, cuentan con mayor flexibilidad, toda vez que permiten la pernocta de los familiares cada fin de semana, como ocurre en el Internado Judicial de Ciudad Bolívar “*Vista Hermosa*” y en el Centro Penitenciario de Aragua “*Tocorón*”, dicha visita y pernocta se encuentra sujeta a privilegios otorgados irrisoriamente por el pran ya sea por haber cancelado la cuota mensual y/o realizar alguna actividad en su beneficio.

Asimismo, los familiares de varios centros de reclusión como es el caso del Internado Judicial Rodeo II y III y del Centro Penitenciario Metropolitano Yare II y III, han expresado al equipo del OVP que la duración de las visitas puede limitarse dependiendo del tiempo de espera a las afueras del penal para proceder con las respectivas requisas, espera que puede prolongarse por más de 3 horas. En el caso del INOF familiares indican que la espera supera las 6 horas desde su llegada a las 6:00 am.

Respecto a la frecuencia de las visitas, esta puede verse suspendida por diversos factores que han surgido en las prácticas precarias del sistema penitenciario venezolano, por ejemplo: i) si se

³¹ Asociación para la Prevención de la Tortura. (S.F). *Ibidem cit.*

desarrolla una actividad extraordinaria en la prisión, una muestra de ello se evidenció en el año 2021 y en el año 2022, donde la suspensión de visitas se llevaba a cabo sin previo aviso en el centro de reclusión, cuando se efectuase una jordan médica o los denominados plan cayapa impulsados por el MPPSP; ii) como forma de castigo, tras un motín o alguna situación irregular en las cárceles, donde se ve afectada la generalidad de la población reclusa, e incluso se ha observado inaceptablemente la aplicación de dicha suspensión de forma particular a personas privadas de libertad como forma de amenaza, castigo e intimidación; iii) eventos o situaciones extraordinarias y de fuerza mayor, tal y como ocurrió en el año 2020, con la pandemia de la COVID-19; iv) asociadas a temas de corrupción, si no se cancela el pago impuesto arbitrariamente para recibir las visitas; e incluso por v) las distancia existentes entre el lugar de residencia de los familiares y el recinto penitenciario en el que permanecen reclusos sus seres queridos.

En lo que concierne a este último punto, debemos añadir que, el recinto carcelario debería estar cerca de su hogar y familia, sin embargo, esto no ocurre en Venezuela, hay muchos casos en los que el traslado a sitios foráneos se utiliza como forma de castigo donde el sitio de reclusión se encuentra a más de 6 horas del lugar de residencia. En ocasiones, los familiares son capaces mediante enormes sacrificios y travesías visitar a sus seres queridos, no obstante, en otros casos es imposible llevar a cabo el traslado, entre otros aspectos, por los altos costos que el mismo acarrea, quebrantando así, las interrelaciones familiares.

La situación de las mujeres, en lo que respecta a la distancia de su lugar de residencia, se acrecienta en mayor medida, debido a que en Venezuela solo existe una (1) cárcel para mujeres y el resto son dieciséis (16) anexos improvisados en las infraestructuras de los recintos carcelarios destinados en principio exclusivamente para hombres, razón por la cual, dicha problemática vulnera directamente el derecho de las familiares y de las internas. Un ejemplo de lo anterior es el caso de los temores pronunciados por los familiares de algunas de las 140 reclusas trasladadas desde La Pica a distintas cárceles del país, una de ellas el INOF.³² De igual forma, el OVP, en el año 2022, documentó el caso de una mujer privada de libertad en el estado Apure, quien a pesar de mantener su residencia en dicho estado, el mismo no cuenta, actualmente, con centros carcelarios operativos,

³² Observatorio Venezolano de Prisiones. (22 de junio de 2022). “*Familiares de mujeres de La Pica están preocupadas por su destino*”. Disponible en: <https://oveprisiones.com/familiares-de-mujeres-de-la-pica-estan-preocupadas-por-su-destino/>

razón por la cual, fue trasladada en dos oportunidades a diferentes estados, inicialmente al Anexo Femenino de la antigua PGV, en el estado Guárico, a más de 270 km, es decir, a más de 4 horas del lugar de su residencia, seguidamente fue trasladada al INOF, en el estado Miranda, lo cual representa aproximadamente 414 kilómetros y al menos 5 horas y media de distancia.

En virtud de lo anterior, y ante la desventaja estructural que presenta la población reclusa femenina, hemos observado la falta de implementación de métodos alternativos que permitan establecer vínculos familiares, bien sea a través de llamadas telefónicas, o simplemente permitiendo acumular visitas en atención a la lejanía del sitio de reclusión con el lugar de permanencia de los familiares.

5. Paquetería y visitas

Como hemos sostenido por más de una década, el papel de los familiares, en las prisiones venezolanas, año tras año, se convierte en la esperanza de vida de la población reclusa, teniendo en cuenta, que el Estado incumple constantemente sus responsabilidades inherentes a su condición de garante de los derechos humanos de las personas privadas de libertad en nuestro país (Artículo 272 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela), ante su inacción y desamparo, los familiares se han visto en la necesidad de encargarse del suministro de alimentos e insumos básicos. En tal sentido, la crisis del sistema carcelario ha ocasionado que las familias de las PPL no solo proporcionen un apoyo anímico importante a los internos, sino que a su vez representen un apoyo material de supervivencia, ya que son quienes suplen los insumos básicos que la administración penitenciaria no garantiza, entre ellos: alimentación, agua, artículos de higiene básica, entre otros³³.

En virtud de lo anterior, en las cárceles venezolanas, hay días dedicados específicamente a la visita y otros exclusivamente a la entrega de la denominada paquetería³⁴, para ello y ante la falta de organización, son los familiares quienes a través de redes y/o grupos conformados por telefonía móvil se comunican para saber el cronograma establecido para cada mes, usualmente, dicho

³³ Observatorio Venezolano de Prisiones. (18 de marzo de 2022). “OVP denuncia en la CIDH las precarias condiciones que viven los presos en las cárceles venezolanas”. Disponibles en: <https://oveprisiones.com/ovp-denuncia-en-la-cidh-las-precarias-condiciones-que-viven-los-presos-en-las-carceles-venezolanas/>

³⁴ Cuando hablamos de paquetería, nos referimos a los alimentos, comidas preparadas, medicinas, y/o productos de primera necesidad, que los familiares ingresan a las cárceles para entregarlos, para su uso y consumo, a la persona privada de libertad.

cronograma se encuentra en las carteleras del penal, pero en algunos casos es modificado por designios de los funcionarios sin previo aviso.

Al momento de efectuar las entregas se deben cumplir con las reglas impuestas por cada penal, por ejemplo, en la mayoría de los penales en control de líderes negativos –pranes– permiten el ingreso de alimentos sin preparar, mientras que aquellos que se encuentran en control del MPPSP, sólo permiten el ingreso de alimentos previamente cocidos. En el caso de las mujeres privadas de libertad en el INOF, durante el desarrollo de las propias visitas, las obligan a comerse las comidas preparadas por sus familiares, ya que no tiene permitido subirlas a sus celdas.

Los familiares se trasladan con bolsas plásticas transparentes pesadas, identificadas con el nombre del interno(a), envases plásticos de agua de cinco (5) litros, envases plásticos con comida, seguidamente, tal y como es el caso de las visitas, deben realizar largas filas, una vez son recibidos las humillaciones trascienden en mayor medida, familiares han denunciado de forma reiterada que los envases son revisados por los funcionarios de guardia sin consideración alguna, escudriñando en los envases o vaciándolos para revisarlas por separado de forma antihigiénica, sin guantes y revolviendo la comida preparada, asimismo, indican que hay semanas donde permiten el ingreso de ciertos alimentos y a la siguiente semana lo prohíben sin previo aviso, desechando de forma soez lo que con mucho esfuerzo han llevado para su ser querido.

En un caso registrado en el Internado Judicial de San Felipe, en el estado Yaracuy, una familiar llevaba un bizcocho preparado, el cual fue completamente desmoronado con las manos del funcionario de guardia para verificar la presencia de alguna sustancia estupefaciente en el interior del alimento, pudiendo implementar otros métodos alternativos para la vigilancia y control del recinto. Asimismo, se han reportado casos donde el personal de custodia autoriza el ingreso de ciertos alimentos, pero el personal de la Guardia Nacional Bolivariana lo retiene para su consumo o lo desecha en presencia del familiar.

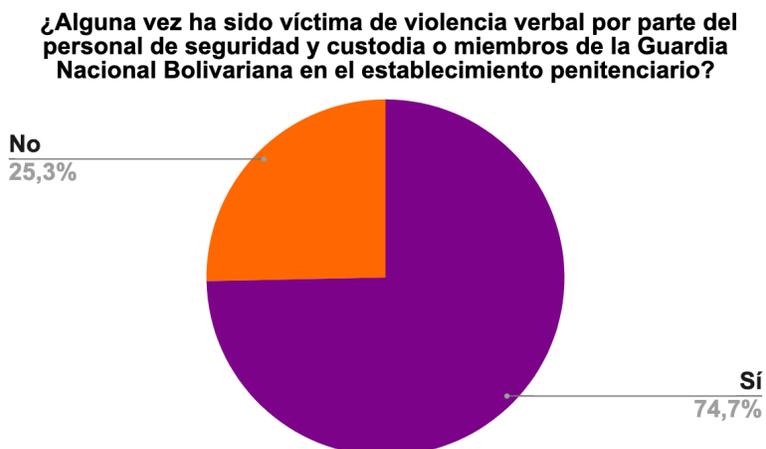
“La comida que llevamos tiene que ser sin hueso, no puedo llevar pollo ni costillas porque la botan o se la comen los guardias, no pueden llevar bebidas oscuras, sino transparentes”.

Mujer Familiar del Centro Penitenciario de Occidente (CPO)

En este orden de ideas, deseamos exponer un testimonio de una mujer familiar del Centro Penitenciario Fénix, ubicado en el estado Lara, quien señaló que:

“En una de las tantas oportunidades de visita, cuando me estaban revisando la comida en plena pandemia con medidas de bioseguridad, me mandaron a quitar el tapaboca porque sí, porque les provocó solamente a mí y a las demás no. Y yo me molesté porque es para todos y les dije que no me lo iba a quitar porque estábamos en pandemia y para algo se usa el tapaboca, y el funcionario se molestó y me dijo que si aquí hubiera una femenina te manda a hacer "mierdera" (lo dicen a su vocabulario así a las cosas que uno tiene que hacer o si no lo castigan a uno). Y el muy irrespetuoso, me dijo: –para que te diera una cachetada la femenina por no hacer caso–, yo le respondí que no me dejo intimidar de nadie, con respeto, y mucho menos de un uniformado porque para eso sé algo de leyes, y hay algo que se llaman derechos humanos”

Las personas entrevistadas comentaron con regularidad, que los funcionarios seguridad y custodia, e incluso, miembros de la Guardia Nacional Bolivariana, utilizan un lenguaje inapropiado, y les gritan en medio de las filas, para exigirles que se apuren, utilizando además violencia verbal en tono de burla y de manera despectiva para mostrar ínfulas de poder. En este sentido, 74,5% de las 79 personas entrevistadas señalaron que alguna vez habían sido víctimas de violencia verbal al momento de realizar la visita, ya sea por personal de seguridad y custodia o por miembros de la Guardia Nacional Bolivariana.



“Una vez una funcionaria femenina me revisó frente a todas las demás, sin incluso haber entrado al penal e hicieron comentarios como que se la vienen a tirar de santas y son unas –putas–”.

Mujer Familiar del Centro Penitenciario de Occidente (CPO).

Otro dato importante, al igual, que en los días de visita, es que permanecen en largas filas, de más de 5 horas, desde tempranas horas de la mañana, un ejemplo de ello, fue narrado por un familiar del Centro Penitenciario Metropolitano Yare III, quien indicó al equipo del OVP, que se trasladaba desde Higuerote, estado Miranda, hasta dicho penal, para lo cual debía salir de su hogar a las 4:30 de la madrugada, tomar al menos dos (2) autobuses –dependiendo de la disponibilidad–, y por último caminar hasta el penal, afirmando que ello implicaba dedicar la mañana y parte de la tarde para poder entregar la paquetería a su hijo privado de libertad, además de un gasto económico por el transporte de ida y vuelta.

Un ejemplo similar, aunque con mayor dificultad, lo sufren los familiares del Centro Penitenciario de Oriente, mejor conocido como el Dorado, ubicado en el estado Bolívar, es el recinto carcelario más aislado y con mayor dificultad de acceso en el país, tanto para recibir visitas, recibir paquetería e incluso para conocer noticia de los internos allí reclusos. Dicho penal se caracteriza como un método de castigo por su lejanía, asimismo, alberga gran población de reclusos foráneos de los estados: Lara, Guárico y Anzoátegui. Desde el centro del país, los familiares deben trasladarse por un mínimo de 12 horas en autobús, tomando al menos dos escalas, seguidamente deben cruzar el río en lanchas o curiaras por hasta 2 kilómetros, y se requiere la pernocta en las cercanías del lugar hasta la autorización de acceso al recinto. El estimado consultado por los familiares para dicho traslado oscila entre 150 USD y 200 USD.

Familiares del estado Lara han indicado al OVP, que toman al menos 18 horas de distancia para efectuar el traslado hacia El Dorado, lo cual, claramente, representa un mayor obstáculo, considerando la carencia de efectivo, los aumentos en los servicios de transporte y la falta de combustible, razón por la cual pasan más de tres meses sin ver a su ser querido.

La falta de implementación de medios y mecanismos disponibles para permitir el contacto con el mundo exterior de las personas privadas de libertad en dicho centro carcelario, demuestra el incumplimiento del Estado venezolano en el resguardo y protección de los derechos humanos de la población reclusa.

En lo referente a la entrega de las medicinas e insumos médicos, son las enfermeras de guardia quienes caminan por las filas, recibiendo solo aquellos que estén permitidos, a saber, aquellos que no requieran prescripción médica alguna.

6. Privacidad e intimidad

Para que la comunicación entre los presos y sus seres queridos sea significativa y de valor, es necesario que pueda darse sin temor a represalias. De la misma forma, si la privacidad e intimidad en la visita se ve impedida, esto podría generar problemas de seguridad en las personas al momento de expresarse, tanto por parte de los PPL y los familiares, lo que afecta la capacidad de mantener los lazos entre ambos.

Si bien la privacidad es fundamental para cualquier modalidad de visitas, lo cierto es que en los casos donde se trata de comunicación con su abogado (a) defensor(a), es necesario que el encuentro sea realizado de forma confidencial sin que funcionarios de organismos policiales pudieran escuchar la conversación. Así lo establece el principio 18.3 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, al indicar que las visitas de abogados podrán darse en régimen de absoluta confidencialidad.

Pese a lo anterior, en Venezuela, no hay espacios idóneos que permitan el resguardo de la privacidad e intimidad. Usualmente los funcionarios se encuentran a pocos metros de distancia, situación que les permite ser oyentes de las conversaciones que mantienen con el familiar. En un centro de detención preventiva, se recibió una denuncia de una mujer privada de libertad, que de acuerdo a su testimonio, en medio de las visitas intentaba contarle a su madre los actos de violencia sexual de los que estaba siendo víctima por parte de un hombre privado de libertad, este último, gozaba de cierto poderío en el retén, razón por la cual los funcionarios policiales monitoreaban la conversación que la víctima mantenía con su familiar, seguidamente, tras lo narrado, la víctima indico que decidió conversar con su madre en inglés, como forma de proteger su vida e integridad

personal debido a las amenazas del presunto perpetrador “*si le contaba a alguien lo ocurrido*”, sin embargo, los funcionarios del centro policial, luego de amenazas³⁵, acoso u hostigamiento³⁶ y violencia psicológica³⁷, le prohibieron a la víctima y a su madre mantener la comunicación, toda vez que “*no comprendían la conversación que mantenían*”.

En este sentido, tanto a las personas privadas de libertad como a sus familiares, se les coarta la libertad de expresión, entorpeciendo una comunicación efectiva que propicie los vínculos familiares, y que en el contexto venezolano, incluso, ha dado paso a mantener en silencio y bajo temor, situaciones de violencia, discriminación, y en general, temas de las condiciones de reclusión a las que se enfrenta la población reclusa.

7. Áreas e instalaciones idóneas

Las áreas en donde se desarrollarán las visitas deben contar con los requerimientos mínimos de higiene, seguridad, privacidad y condicionamiento para garantizar la dignidad que merecen tanto los PPL como sus visitantes. En ocasiones, cuando no sea posible proporcionar espacios construidos especialmente para las visitas, es recomendable que las mismas se lleven a cabo en lugares distintos de donde se encuentran alojadas las personas detenidas³⁸.

Las normas citadas son claras al determinar que los espacios donde se han de llevar a cabo las visitas deben ser adecuados para tales efectos, sin embargo, esta es una de las grandes faltas en los

³⁵ Artículo 19.3 de la Ley Orgánica sobre los Derechos de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia: “*Amenaza: Es la **manifestación verbal, escrita u otros actos ejecutados por cualquier medio, incluyendo medios de comunicación y tecnologías de comunicación e información, de ejecutar un daño psicológico, sexual, laboral, patrimonial o físico, con el fin de intimidar a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado***”. (negritas propias)

³⁶ Artículo 19.2 de la Ley orgánica sobre los Derechos de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia: “*Toda conducta abusiva y especialmente los **comportamientos, palabras, actos, gestos, escritos o mensajes electrónicos dirigidos a perseguir, intimidar, chantajear, apremiar, importunar** y vigilar a una mujer que pueda atentar contra su estabilidad emocional, dignidad, prestigio, integridad física o psíquica, o que puedan poner en peligro su empleo, promoción, reconocimiento en el lugar de trabajo o fuera de él*”. (negritas propias)

³⁷ Artículo 19.1 de la Ley orgánica sobre los Derechos de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia: “*Toda conducta activa u omisiva ejercida en **deshonra, descrédito o menosprecio al valor o dignidad personal, tratos humillantes y vejatorios, vigilancia constante, aislamiento, marginalización, negligencia, abandono, celotipia, comparaciones destructivas, amenazas** y actos que conllevan a las mujeres víctimas de violencia a disminuir su autoestima, a perjudicar o **perturbar su sano desarrollo, a la depresión e incluso al suicidio***”. (negritas propias)

³⁸ Asociación para la Prevención de la Tortura. (S.F). *Ibidem cit.*

recintos penitenciarios. Los recintos no cuentan siquiera con acceso a baños públicos en óptimas condiciones para hacer sus necesidades, por esta razón, utilizan los espacios en las adyacencias del penal, según sea el caso. De igual forma, indican que muchos de los familiares son acompañados por niños y niñas, aun cuando las condiciones de dichos espacios no son propicias para su permanencia. En muchos penales, esperan tras las altas temperaturas bajo el sol, ya que no cuentan con una infraestructura adecuada para la espera.

“Los guardias duran más de una hora para pasar la cola. Mientras uno se moja o pasa sol y luego la tortura de que no puede pasar, ni queso ni carne. Y a la hora de salir para entregar la cédula, le piden a uno algo de dinero para poder devolverla rápido.”

Mujer Familiar del Centro de formación para el Hombre Nuevo Libertador.

A este respecto, recibimos denuncias del Centro Penitenciario de la Región Andina (“CEPRA”), indicando que los familiares durante el desarrollo de las visitas ni siquiera tienen acceso a sanitarios, debiendo esperar a que terminen para hacer sus necesidades biológicas, resultando lamentable que la mayoría son abuelas o personas de la tercera edad³⁹.

En este orden de ideas, en marzo del año 2022, familiares de PPL en el INOF informaron que las visitas eran realizadas en los pasillos del propio penal, y en muchas de las ocasiones, debían permanecer separadas por una verja. En la mayoría de los casos, las visitas se llevan a cabo de forma improvisada en el comedor del penal, sin embargo, tras la pandemia de la COVID-19, y los nuevos protocolos de bioseguridad, en varios penales siguen manteniendo las visitas tras las rejas como es el caso del CPO, donde los familiares tienen más de 2 años, viendo a su ser querido con la distancia impuesta por la separación de los barrotes, prohibiendo de esta forma el contacto físico.

La necesidad de mantener condiciones materiales adecuadas en el área de visitas presenta especial relevancia en el caso de las visitas de niños, niñas y adolescentes, debido a su especial vulnerabilidad en la etapa de la niñez y la adolescencia, donde deben adoptarse garantías estrictas para su protección. Al respecto, las Reglas de Bangkok indican específicamente que en el caso de

³⁹ Observatorio Venezolano de Prisiones. (06 de noviembre de 2021). “Presos del CEPRA se declararon en huelga de hambre”. Disponible en: <https://oveprisiones.com/presos-del-cepra-se-declararon-en-huelga-de-hambre/>

los niños las visitas deberán ser dadas en un entorno propicio (Regla 28) y el COPE en su artículo 118 señala que la administración penitenciaria debe garantizar que las visitas de los menores de edad se desarrollen en un área con condiciones mínimas de higiene y protección, donde la integridad física y psicológica de los mismos sean resguardadas, prohibiendo el acceso cuando las áreas del establecimiento penitenciario sean distintas.

Por otro lado, según el COPE, las visitas conyugales también deben contar con su propio espacio diferenciado y con las condiciones mínimas de higiene, habitabilidad, mobiliario y privacidad, que permita a las PPL compartir tiempo con su pareja (Artículo 116). Sin embargo, ante el abandono de las infraestructuras carcelarias y la falta de espacios adecuados para las mismas, se han usado inclusive parte del área administrativa para las mismas, en algunos casos, exigiendo, diferentes cuotas monetarias dependiendo de las características del lugar, por ejemplo, si el lugar tiene aire acondicionado tiene un mayor costo, estos pagos, claramente, constituyen actos de corrupción propiciados por internos y por los funcionarios responsables. Un ejemplo de la exigencia del pago de “*causas*” para tener derecho a recibir visitas, mayormente conyugales, ocurre en el Centro Penitenciario David Vilorio, mejor conocida como cárcel de Uribana, en el estado Lara, donde los familiares han señalado que los cobros se han intensificado luego de la pandemia de la COVID-19, estableciendo el monto de 50 dólares estadounidenses por una visita especial, el pago debe ser cancelado a través de divisas extranjeras, pago móvil e incluso mediante un punto de venta inalámbrico⁴⁰.

8. Control y Seguridad Física de los visitantes

De la información expuesta, hacemos un paréntesis para explicar lo que en el COPE se ha señalado como “*espacios adecuados y destinados para el desarrollo de la visita*”, teniendo en cuenta, que los mismos no pueden representar un riesgo a la vida e integridad de quien visita, cuestión que es ajena a la realidad venezolana ante la desatención y el abandono del Estado en materia penitenciaria, que se ve reflejado en un descontrol total con respecto al orden dentro de los establecimientos, ello debido –entre tantas aristas– a la tenencia de armas por parte de los internos

⁴⁰ Observatorio Venezolano de Prisiones. (07 de enero de 2021). “*Descontento por pago de causa dejó un muerto en la cárcel de Uribana*”. Disponible: <https://oveprisiones.com/descontento-por-pago-de-causa-dejo-un-muerto-en-la-carcel-de-uribana/>

y el padecimiento de condiciones de insalubridad e higiene, que propician las enfermedades, las cuales pueden propagarse al exterior de la comunidad; situaciones que representa un peligro sustancial tanto a la población reclusa como a los trabajadores penitenciarios, y por supuesto, a los visitantes.

Con respecto a las situaciones de violencia intra-carcelaria, su desatención ha representado uno de los principales temores que atentan a la seguridad física de los visitantes, un ejemplo de ello, ha ocurrido en reiteradas oportunidades en el Centro Penitenciario de Oriente “*La Pica*” ubicado en el estado Monagas, donde en los años 2020, 2021 y recientemente en el año 2022, se ha evidenciado claramente la presencia de armas de fuego en poder de los internos⁴¹, donde tras tiroteos, los visitantes han tenido que huir y resguardarse. Inclusive, en dicho penal, se ha podido conocer, que visitantes han sido asesinados al salir del recinto carcelario por presuntos ajustes de cuenta con los internos⁴².

La violencia de género en lo referente a las personas visitantes en las cárceles venezolanas se ha incrementado en mayor medida por la falta de mecanismos activos que promuevan la igualdad y el respeto a los derechos humanos, partiendo de que en la mayoría de las cárceles las personas que ingresan son mujeres, el Estado no ha implementado siquiera un enfoque de género que proteja la vida e integridad personal, por el contrario, la decadencia de principios básicos como la seguridad y custodia han materializado la pérdida de la vida de mujeres, que se encontraban visitando a reclusos con quienes sostenían una relación sentimental. En el Complejo Penitenciario de Carabobo, se han registrado al menos dos femicidios entre el 2020 y el año 2021, el 30 de enero del año 2020, se pudo conocer que la visitante, Génesis Fernanda González, fue asesinada por su pareja, horas más tarde el recluso se suicidó⁴³. Un año después, en febrero del año 2021, se pudo conocer del feminicidio cometido por otro recluso, del mismo centro carcelario, quien en medio

⁴¹ Observatorio Venezolano de Prisiones. (@oveprisiones). (31 de mayo de 2022). “*Dos reclusos muertos y 6 heridos fue el saldo de un motín en el Centro Penitenciario de Oriente*”. Disponible en: <https://twitter.com/oveprisiones/status/1531748341347926016>

⁴² La Verdad de Monagas. (30 de abril de 2021). “*Lo asesinaron en un autobús al salir de la cárcel de la pica*”. Disponible en: <https://laverdaddemonagas.com/2021/04/30/lo-asesinaron-en-un-autobus-al-salir-de-la-carcel-de-la-pica/>

⁴³ Ntn24. (31 de enero de 2020). “*Feminicidio: Reo le quitó la vida a su pareja y se suicidó en cárcel de Venezuela*”. Disponible en: <https://www.ntn24.com/americ-latina/venezuela/feminicidio-reo-le-quito-la-vida-su-pareja-y-se-suicido-en-carcel-de>

de la visita asesinó a su pareja, una joven embarazada, identificada como Lianyeli Colina Escobar⁴⁴.

Lamentablemente, la falta de voluntad política ante estos casos, se evidencia con la repetición de hechos que ponen en riesgo la vida e integridad personal de las personas que ingresan a los centros de reclusión, situaciones que, incluso, permanecen sin ser debidamente investigadas de manera exhaustiva y oportuna, como es el caso de la Masacre de PoliCarabobo, ocurrida el 28 de marzo de 2018, donde fallecieron por un incendio e impactos de armas de fuego, 69 personas –67 privados de libertad y 2 mujeres visitantes, una de ellas embarazada–. En octubre 2021, luego de tres años, y al menos 32 diferimientos, se celebró la audiencia de preliminar del caso, sin embargo, en dicho caso solo han reinado los diferimientos, siendo este último el 15 de julio del año 2022, en este sentido, el caso permanece caracterizado por un enorme retardo procesal, donde solo se suspenden las audiencias ante la incomparecencia de las partes por diferentes motivos como la falta de notificación a las víctimas o por falta de traslado de los cinco (5) funcionarios implicados, esto solo demuestran la poca voluntad de los órganos de justicia en el compromiso con la investigación. Desde el OVP, mantenemos el acompañamiento a las víctimas, y exhortamos al Estado venezolano a que se dedique en la búsqueda de la justicia, reparación de las víctimas y la no repetición de dichos hechos.

Por último, mencionamos que, la carencia de seguridad en las visitas dificulta y debilita el esfuerzo en mantener y procurar los lazos familiares de los privados de libertad con sus seres queridos, debido al efecto negativo que genera en los visitantes, en el sentido que muchos podrían preferir no asistir más, considerando los peligros latentes existentes, donde inclusive, podrían perder su vida. Lo mismo ocurre en el caso de las requisas invasivas a las que son obligadas las personas visitantes, teniendo en cuenta, lo humillante y traumáticas que resultan.

En virtud de lo anterior, consideramos que las acciones que realiza el sistema penitenciario en pleno parecieran estar encaminadas al quebrantamiento de los vínculos familiares y del fin último de la pena, porque lejos de materializar respuestas positivas y concordancia con tratos humanos y

⁴⁴ El Carabobeño. (03 de febrero de 2021). “*Asesinato de joven embarazada en cárcel de Tocuyito fue por asfixia mecánica*”. Disponible en: <https://www.el-carabobeno.com/asesinato-de-joven-embarazada-en-carcel-de-tocuyito-fue-por-asfixia-mecanica/>

dignos, agrava la situación, con actos discriminatorios, tratos crueles, degradantes e inhumanos y, en general, de ambientes propicios para violaciones de derechos humanos, donde las principales víctimas son las familias y la población reclusa.

9. Requisitos personales a las personas visitantes

“Las funcionarias de la guardia son muy déspotas con las mujeres que son más jóvenes. El jueves pasado con dos familiares jóvenes las pusieron a hacer más de 15 sentadillas. Y las obligan a toser mucho también”.

Familiar del Centro Penitenciario de la Región Andina (CEPRA)

Las requisas personales son de naturaleza invasiva, por lo tanto, todas pueden ser intimidantes y humillantes, por eso se debe recurrir a las mismas solo en casos de extrema “necesidad”, siendo uno de los criterios que se deben respetar para que se consideren como una vía legítima para mantener la seguridad del recinto, del personal penitenciario y los privados de libertad, que en realidad es la función que cumplen. Sin embargo, en Venezuela, estas prácticas, lejos responder a razones de seguridad, obedecen al cumplimiento de una rutina que se ha vuelto costumbre en las cárceles, en las que las autoridades encargadas no manifiestan intención alguna de implementar métodos alternativos para realizarlas, como por ejemplo, el uso de dispositivos electrónicos de escaneo.

Los tres criterios que se deben cumplir son: la **legalidad**, por lo que deben ser lícitas y estar definidas por la ley; el segundo es la **necesidad**, esto es, que sean necesarias para prevenir la entrada y el tráfico de sustancias u objetos prohibidos; y, tercero, la **proporcionalidad**, que sean proporcionales a la amenaza, es decir, que sean realizadas de la manera menos intrusiva para garantizar la seguridad⁴⁵. De ahí surge la importancia de que exista una base legal que determine la forma en la que se desarrollarán las mismas, que, al revisar el COPE venezolano, hallamos que el legislador fue expreso al determinar que las requisas personales se deben llevar a cabo

⁴⁵ Asociación para la Prevención de la Tortura. “Requisas personales”. Disponible en: <https://www.apt.ch/es/resources/detention-focus-database/safety-order-and-discipline/requisas-personales>

“*preferiblemente*” aplicando nuevas tecnologías, con la finalidad de que contribuyan a una prestación del servicio de seguridad más eficaz y eficiente, con un mínimo de invasión sobre personas y cosas, pero sobre todo que su aplicación debe ser bajo el respeto a la dignidad y a los derechos humanos (Artículo 96).

“Las guardias casi le meten la cabeza a uno en las partes bajas de paso tiene uno que abrirse la parte bajas con las manos y después sale uno a tocar la comida de nuestro hijo”

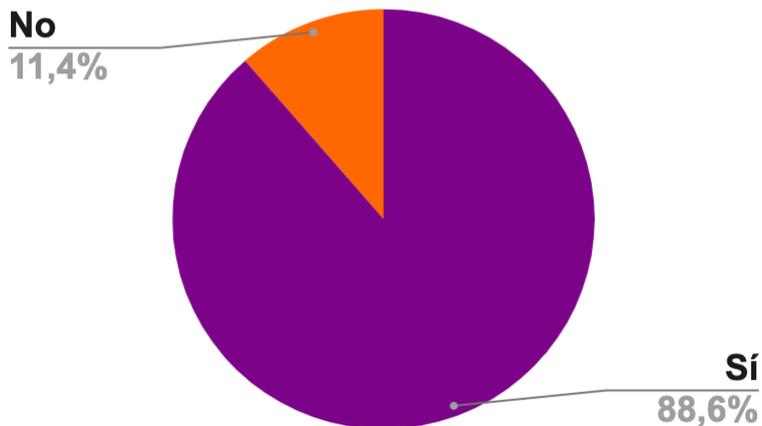
Mujer familiar del Centro Penitenciario de la Región Andina (CEPRA)

Sin embargo, esa regulación está alejada de la realidad en la práctica venezolana. Las mujeres son la principal población que realiza visitas en las instituciones penitenciarias de nuestro país, hecho que se deriva de la prohibición de visitas de hombres, lo que hace que las mujeres sean los sujetos pasivos que por excelencia padecen estos abusos, que van desde la orden de desnudarse y después hacer cuclillas, sentadillas, saltar en varias oportunidades frente a las encargados de las inspecciones, toser, y en su caso, una vez agachadas, hasta ser revisadas visualmente en sus partes íntimas y en la zona de la pelvis, también recurriendo al uso de espejos en los que estando completamente desnudas, deben pararse sobre ellos y abrir sus piernas⁴⁶. Lamentablemente, estos abusos no se circunscriben a lo descrito, sino que implican violencia tanto física como verbal, que muchas prefieren no denunciar por temor a las represalias de los funcionarios encargados en contra de su ser querido que se encuentra privado de libertad.

De las 79 personas entrevistadas, 88,6% mujeres respondieron que sí habían sido obligadas a desnudarse al momento de la visita, mientras que 11,4% respondió que no. Es de resaltar, que en las entrevistas realizadas solo se identificó un caso donde una mujer familiar de una persona privada de libertad habría sido requisada por personal de seguridad y custodia del sexo opuesto, lo cual claramente representa una flagrante violación a la dignidad humana e intimidad de la persona, representando incluso, hechos de violencia de género y abuso sexual.

⁴⁶ Observatorio Venezolano de Prisiones. (2020). *Ibidem cit.*

¿Ha sido obligado a desnudarse para poder entrar al recinto penitenciario?



“Tuvimos que salir desnudas de un cuarto para otro, meternos las manos por allá, ellos nos alumbran con una linterna, encima del espejo”.

Familiar del Centro Penitenciario de Occidente (CPO)

En el estado Bolívar, con respecto a las requisas invasivas, un abogado brindó un testimonio al OVP, señalando que:

“La requisas que le realizan a las visitantes, consiste en ingresarlas a un cuartico dentro de las instalaciones del Comando de la Guardia Nacional Bolivariana, las mismas son revisadas por personal femenino de las dos instituciones encargadas de la seguridad, en donde a cada una de las mujeres son obligadas a despojarse de toda su ropa que llevan puesta, a saber: pantalón, medias, zapatos, ropa interior y soltarse el cabello, todo esto lo deben realizar cada una de las visitantes. Estas funcionarias se colocan guantes en oportunidades, se hacen acompañar de un espejo y de lámparas portátiles, las cuales sirven para que cada visitante debe saltar lo que denominan “el salto de la rana⁴⁷” en

⁴⁷ Ejecutar brincos en cuclillas, es decir, agachadas, con las rodillas flexionadas y casi tocando el suelo con la parte trasera del cuerpo.

más de 10 oportunidades tanto de frente como de espalda, cada mujer debe pujar en varias ocasiones para determinar que no llevan nada dentro de la vía vaginal como de la vía anal. Si lo consideran necesario, esta práctica la pueden a mandar a realizar en varias oportunidades, seguidamente, la persona debe vestirse y continuar su camino hacia el área de reclusión en donde se encuentra su ser querido, para ello deben caminar entre 500 a 800 metros”.

Como fue descrito en líneas anteriores, las requisas personales pueden ser necesarias en aquellas situaciones extraordinarias en la que la seguridad del recinto se vea comprometida. El problema surge cuando su aplicación se realiza de forma indiscriminada y sin tomar en consideración los criterios ya señalados. Más aún, existe un cúmulo de instrumentos internacionales que regulan este particular, no solo debido a lo que implica, sino porque toda persona tiene derecho a que se respeten sus derechos humanos y su dignidad humana, y que estando en estas circunstancias no dejan de gozarlos, de igual forma lo establece la legislación interna de cada país, no siendo la excepción el nuestro.

Así, considerando la naturaleza invasiva de estas requisas, y como su práctica constituye una violación al derecho a la privacidad de la persona, aunado a su posible utilización para abusar, maltratar, torturar, intimidar, humillar, discriminar, y acosar a quienes son objeto de las mismas, en el **ámbito internacional** mencionamos al **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, debido a que independientemente si un individuo se encuentra o no en una situación como la descrita, no puede ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (Artículo 7), y aún más específico en el caso del privado de libertad, se reafirma la obligación de que sea tratado humanamente, respetándosele su dignidad humana (Artículo 10.1).

El mencionado instrumento internacional también prevé el derecho a la intimidad (Artículo 17), el cual, evidentemente, es el afectado principal por la realización de las requisas personales. Al respecto, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en la Observación General 16,

del 32° período de Sesiones, de 1988⁴⁸, en su comentario sobre el artículo que lo establece, indicó que se deben tomar “*medidas eficaces*” a los fines de que se garantice que esos registros se realicen de una forma compatible con la dignidad humana de la persona. Además, que las personas que vayan a ser registradas, ya sea por funcionarios del Estado o personal médico que actúe a instancias de éste, deben ser solo examinadas por personas que sean de su mismo sexo.

Bajo esa premisa, las **Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (“Reglas Nelson Mandela”)** determinan de forma específica que los procedimientos de registro y entrada no pueden ser degradantes para los visitantes, debiéndose evitar registros de orificios corporales, los cuales no se pueden emplear en niños (Regla 60.2). Por otro lado, en el caso de los reclusos, todas las leyes y reglamentos que regulen este particular deben guardar concordancia con las obligaciones que derivan del derecho internacional, las reglas y las normas internacionales, y sobre todo, en atención a lo ya desarrollado, los registros se deben realizar respetando la dignidad humana y la intimidad de quien es objeto de estos, y los principios descritos: proporcionalidad, legalidad y necesidad (Regla 50).

La finalidad de las requisas no puede ser tergiversada, por lo tanto, su empleo no puede estar encaminado a acosar ni intimidar al privado de libertad, siendo imprescindible que el funcionario que las realice deje constancia de los motivos, quienes fueron los autores y los resultados, en especial cuando las inspecciones impliquen que la persona se desnude (Regla 51). Se desprende de esto que los registros personales sin ropa y de orificios corporales no están prohibidos, no obstante, sólo se debe recurrir a éstos cuando sea absolutamente necesario, esto, atendiendo el principio de necesidad. Además, las inspecciones al recluso deben ser realizadas por personas del mismo género y en privado (Regla 52.1), y los registros de orificios corporales deben realizarlos profesionales médicos calificados (Regla 52.2).

En las **Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (“Reglas de Bangkok”)** regulan los

⁴⁸ Naciones Unidas. (1994). “*RECOPILACIÓN DE LAS OBSERVACIONES GENERALES Y RECOMENDACIONES GENERALES ADOPTADAS POR ÓRGANOS DE DERECHOS HUMANOS EN VIRTUD DE TRATADOS*”. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G94/180/29/PDF/G9418029.pdf?OpenElement>

registros personales, pero desde la perspectiva de las reclusas, a quienes se debe les debe resguardar la dignidad y asegurar el respeto durante la realización de las mismas, mediante la adopción de medidas que sean efectivas. Para ello, lo denominado “*registros personales*” solo pueden realizarlo personas que sean del género femenino, con el requisito indispensable de que hayan recibido la capacitación adecuada para tales efectos (Regla 19). Los registros sin ropa se consideran como una segunda opción ante la posibilidad de emplear métodos de inspección que sean menos invasivos, como el escaneo, porque se consideran las consecuencias psicológicas y la repercusión física que las inspecciones pueden ocasionar (Regla 20). En el caso de los niños⁴⁹, la regulación es más especial, al consagrar que el personal debe proceder de manera competente, profesional y respetuosa a su dignidad (Regla 21).

Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, de forma lacónica e imperativa, consagra que tanto los registros corporales, las inspecciones de instalaciones y las medidas de organización de los lugares de privación de libertad, deben obedecer a los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad. Aún más detallado, expresa que los registros corporales, ya sean realizados a los reclusos o sus visitantes, se deben practicar en condiciones sanitarias adecuadas, y que el personal debe ser calificado y del mismo sexo de la persona a la que se le practica. De forma similar a los instrumentos citados, también señala que estas prácticas deben ser compatibles con la dignidad humana y con respeto a los derechos fundamentales, que para lograrse los Estados deben utilizar medios alternativos u otros medios alternativos, y prevé que la realización de registros intrusivos vaginales y anales serán prohibidos por la ley (Principio XXI).

Respecto a lo señalado, destacamos que en el sistema penitenciario venezolano existe renuencia en cuanto al uso estas nuevas tecnologías, a pesar de que en el COPE el legislador llama a la utilización “*con preferencia*” de las mismas, para que los registros sean lo menos invasivos posible y se respeten los derechos humanos y la dignidad humana (Artículo 96). Por otro lado, si bien no hace la debida referencia a la prohibición de la práctica de inspecciones a los orificios corporales, pero así lo determina el instrumento internacional citado, vemos como es una de las principales

⁴⁹ Que se hallen con sus madres en prisión, o los que las visiten.

que se hacen, en los que la violación a la privacidad viene acompañada de humillaciones, insultos y violencia.

Finalmente, en la **Declaración de la Asociación Médica Mundial sobre Requisas Personales a Reclusos** reposan un cúmulo de principios generales que deben regir la realización de requisas personales a reclusos, de los que destacamos las recomendaciones que la Asociación Médica Mundial dirigió a los gobiernos y figuras públicas responsables de la seguridad de la población, en los que parten de la premisa basada en que los exámenes invasivos constituyen graves agresiones a la privacidad y dignidad de la persona, y que también representan riesgos de daño físico y psicológico. Así, debe estar prohibido agacharse sobre espejos estando desnudo, y aún peor, obligando al privado de libertad a pujar (Principio 12).

Ahora bien, en el ámbito de la **legislación venezolana**, iniciaremos este apartado refiriéndonos a lo establecido en la **Constitución de la República Bolivariana de Venezuela**, que de una forma muy similar al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece la prohibición de que las personas sean sometidas a penas, torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (Artículo 46.1), y aún más específicamente al área de estudio que nos ocupa, que toda persona privada de libertad debe ser tratada con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano (Artículo 46.2).

De la Carta Magna venezolana también traemos a colación la regulación que consiste en que si un funcionario público en razón de su cargo, infiere maltratos o sufrimientos físicos o mentales a las personas, o en su defecto, si los tolera, será sancionado de acuerdo a la ley (Artículo 46.4). Esto, en virtud de las actuaciones que llevan a cabo los funcionarios encargados de realizar las requisas personales.

Por su parte, el **Código Orgánico Penitenciario**, como se ha mencionado antes, inicia este punto regulando expresamente que la “*requisa y cacheo*” son actividades que tienen como finalidad el cumplimiento del régimen penitenciario, y para mantener el orden y la disciplina (Artículo 93). De aquí se desprende que el legislador tome la requisa personal como obligatoria para todo “*ciudadana y ciudadano*” que ingrese a un determinado recinto penitenciario, no pudiendo haber

excepción si se trata de funcionarios civiles y militares que presten sus servicios, y que este procedimiento debe llevarse a cabo preferiblemente con nuevas tecnologías (Artículo 96). Se escribe entre comillas el término “ciudadano/a” porque su referencia carece de especificación, lo que significa que las visitas no se deben limitar solo a las mujeres, sino que todo ciudadano puede ingresar (Artículo 109), cuestión que no sucede en la práctica venezolana, que como ya lo hemos explicado, existe la prohibición de visitas de hombres.

En lo que respecta, a la imposición de códigos de vestimenta es otra de las características de las visitas a instituciones penitenciarias en Venezuela: hemos registrado que han sido obligadas a utilizar pantalones estilo “jean”, camisas blancas, sandalias de suela delgada⁵⁰, prohibición de accesorios, tipo de pantalón e incluso el tipo y color de ropa interior a utilizar. Asimismo, en algunas cárceles, como es el caso del CPO, se les ha prohibido a las mujeres visitantes las uñas acrílicas y pestañas postizas, aun cuando dichos accesorios, no representan un peligro latente y real a la seguridad y custodia del recinto.

“Las mujeres no podemos usar la ropa que queremos, siempre tiene que ser clara, no podemos llevar zarcillos, colitas con decoraciones, no podemos usar tacones o zapatos con adornos, o llevar jeans rotos, es frustrante”.

Mujer familiar del Centro Penitenciario de Occidente
(CPO)

El código de vestimenta impuesto para las mujeres visitantes llegan a afectar una multiplicidad de derechos humanos, entre ellos; el desenvolvimiento de la personalidad⁵¹ y la igualdad ante la ley⁵²

⁵⁰ Observatorio Venezolano de Prisiones. (2020). *Ibidem cit.*

⁵¹ Artículo 20 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

“Toda persona tiene derecho al libre desenvolvimiento de su personalidad, sin más limitaciones que las que derivan del derecho de las demás y del orden público y social”.

⁵² Artículo 21 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

“Todas las personas son iguales ante la ley; en consecuencia: 1. No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona. 2. La ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva; adoptará medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables; protegerá especialmente a aquellas personas que por alguna de las condiciones antes especificadas, se

lo cual encuentra como núcleo de discriminación en la dignidad y honra de la persona, toda vez que estas restricciones parten de controlar la autonomía de la mujer, lo anterior, visibiliza la cosificación de la mujer y evidencia la falta a la obligación de respetar los derechos humanos del Estado venezolano.

Esta normativa interna, a sabiendas del humillante proceso al que serán sometidas antes de las visitas, adolece de toda justificación. Aunado a ello, el hecho de limitar el ejercicio de un derecho tan importante de los privados de libertad, como lo es el contacto con el mundo exterior y sus manifestaciones, al cumplimiento de exigencias como las mencionadas, y que se podrían considerar incluso discriminatorias, resulta particularmente grave.

En este sentido, resulta alarmante, que solo 5,1% de las 79 personas entrevistadas, afirmó que en las prisiones venezolanas al momento de realizar una visita, cuenta con un trato respetuoso y adecuado, mientras que solo 3,8% lo definió como bueno, recordando que el Estado venezolano debe garantizar de forma inequívoca un trato digno y enfocado en el respeto a los derechos humanos.



encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan. 3. Sólo se dará el trato oficial de ciudadano o ciudadana, salvo las fórmulas diplomáticas. 4. No se reconocen títulos nobiliarios ni distinciones hereditarias”.

CAPÍTULO V

El patrón identificado en las visitas penitenciarias

El equipo del OVP, mediante sus coordinadores regionales, realizó una serie de entrevistas dirigidas principalmente a los familiares que mantienen visitas con las personas privadas de libertad. Asimismo, se tomó como insumo la información que año tras año ha sido reiterada por los familiares en la travesía que conlleva reunirse con sus seres queridos. La información recopilada permitió tomar las principales características en las visitas y construir el siguiente patrón:

Los familiares sufren el abandono del sistema penitenciario venezolano

Entre los principales hallazgos de la investigación con respecto a las visitas de las personas privadas de libertad se determinó:

1

Entre los familiares que brindan apoyo a las personas privadas de libertad, la mayoría son mujeres

La mayoría de las personas privadas de libertad son respaldadas y visitadas por mujeres (madres, hermanas, hijas, parejas y esposas), generando un mayor peso en estas mujeres que se encuentran en condiciones críticas. Se mantiene en la mayoría de los recintos la prohibición de facto sobre el ingreso de hombres, lo cual indudablemente representa una discriminación basada en el género.



Los traslados a los centros penitenciarios son una odisea

2

Grandes distancias entre el hogar de residencia de la persona privada de libertad y su familia, y el centro carcelario asignado



Frecuentemente, los traslados toman más de 5 horas

Se han documentado casos donde familiares recorren 5 horas de distancia, incluso, otros donde deben pernoctar en un sitio cercano al centro de reclusión, después de 18 horas de camino.



Altos costos en el transporte

- Escasez de combustible
- Falta de efectivo para cancelar el traslado
- Fallas con el transporte público

Los costos en los traslados han sido elevados irrisoriamente. Los familiares deben cancelar dichos montos en efectivo o dólares estadounidenses, sumado a lo anterior, en la mayoría de los casos los familiares deben tomar más de dos medios de transporte, no existen transportes que realicen una ruta directa hasta el centro penitenciario.



3

Trato inapropiado y abusivo

Imposición en el tipo de vestimenta

Violencia Verbal y humillaciones

Registro inadecuado y antihigiénico de los alimentos



4

Requisas Invasivas como regla arbitraria

Son de naturaleza invasiva, por lo tanto, todas pueden ser intimidantes y humillantes, se debe recurrir a las mismas solo en casos de extrema necesidad, legalidad y proporcionalidad. Sin embargo, en Venezuela, estas prácticas, lejos responder a razones de seguridad, obedecen al cumplimiento de una rutina que se ha vuelto costumbre en las cárceles, en las que las autoridades encargadas no manifiestan intención alguna de implementar métodos alternativos para evitarlas.

Desnudez completa

Obligan a las mujeres realizar al menos 10 saltos en cunclillas

Tocamientos y registros sumamente intrusivos en sus cavidades íntimas.



5

Actos de corrupción para mantener contacto con el mundo exterior y al momento de ingresar paquetería por parte del familiar visitante

Suspensión de visita como forma de castigo

6

Conclusiones y recomendaciones

Lamentablemente, tal y como hemos podido constatar a lo largo del presente informe, las precarias condiciones que caracterizan al sistema penitenciario venezolano no solo afectan a las personas que se hallan privadas de libertad, sino que su impacto abarca además a aquellas personas que incluso estando en libertad, sufren con sus seres queridos la desatención y desidia de la administración penitenciaria: sus familiares y allegados.

Pese a la existencia de una amplia normativa internacional que reconoce el derecho de las PPL a mantener contacto con el mundo exterior mediante las visitas carcelarias, la presente investigación ha demostrado que el Estado venezolano no ha dedicado ningún esfuerzo por observar los principios ofrecidos en los distintos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de la población carcelaria, vulnerando no solo los derechos de las PPL, sino también de sus seres queridos.

Del análisis realizado entre la normativa nacional e internacional, se pudo apreciar que, si bien la legislación interna reconoce el derecho a las visitas en sus distintas modalidades, existen factores que obstruyen el correcto ejercicio de las visitas carcelarias. Uno de ellos tiene que ver con la ausencia de reglamentación en distintos aspectos de las visitas, tal como su duración y frecuencia, lo cual ha llevado a que su regulación se dé por el arbitrio de cada director, directora del establecimiento penitenciario e incluso irónicamente delegadas al arbitrio del privado de libertad de mando en el recinto, permitiendo que muchas de las decisiones no sean tomadas a fin de respetar la dignidad y facilitar el ejercicio del derecho a visitas, sino que se erigen como un obstáculo adicional, contrario a los principios y recomendaciones internacionales sobre las buenas prácticas en la materia.

Asimismo, esta ausencia de regulación es incluso más grave cuando contribuye con la afectación de la integridad física, psíquica y moral de la persona visitante, tal como ocurre con la práctica de las requisas personales, cuya regulación pese a que debe ser lo más detallada posible en la Ley, en el COPE no se expresa cómo han de ser realizada ni el procedimiento a seguir. El resultado de esto está en que las requisas en las cárceles venezolanas constituyen la regla, y no responden a consideraciones de seguridad, necesidad y proporcionalidad.

Otro de los factores apreciados en la presente investigación que perjudican significativamente a la población visitante recae en las medidas igualmente arbitrarias impuestas por un grupo de PPL en las cárceles que se encuentran controladas por la autoridad de pranes, quienes disfrazan el ejercicio de cualquier derecho en un privilegio que debe ser pagado.

De igual manera, advertimos que las malas prácticas de las autoridades penitenciarias, judiciales y del personal de seguridad de las prisiones constituyen uno de los factores que impiden que las visitas carcelarias sean dignas, efectivas y respetuosas. En este sentido, se pudo apreciar la tendencia a prohibir las visitas de familiares como forma de castigo, intimidación o amenaza; igualmente, se apreció que las personas visitantes son tratadas de manera inadecuada e inapropiada por los agentes policiales o militares que resguardan la seguridad externa de las cárceles. Todas estas actitudes contrarias a la dignidad humana y al principio de presunción de inocencia de quienes visitan, son consecuencias de una pésima formación penitenciaria de quienes ejercen la labor de custodia externa, policías y militares que ven al sujeto privado de libertad como una persona sin derecho y que, como castigo adicional, no merece ser tratado con respeto, llegando a extender a esta visión a sus parientes y allegados, a quienes incluso consideran “*responsables*”.

De acuerdo a la información recopilada mediante entrevistas y el trabajo de monitoreo del equipo del OVP, en el presente informe se pudo construir un patrón identificado en las visitas carcelarias. Del mismo modo, destacamos que las dificultades se manifiestan desde el momento en que los visitantes salen de sus hogares, cargando con ellos el peso de la paquetería y recorriendo largas distancias para poder llegar hasta el recinto penitenciario. Asimismo, se destacó que lamentablemente en el desarrollo de la visita se apreció que las mujeres visitante son agredidas verbalmente, especialmente en la espera del ingreso, y también son víctimas de malos tratos físicos mediante de las requisas invasivas, las cuales son condición necesaria para el ingreso a los anexos de los centros penitenciarios.

Todos los tratos crueles, inhumanos y degradantes, restricciones arbitrarias en el desarrollo de las visitas, gastos en transporte y actos de corrupción generan en el familiar visitante afectaciones a su estabilidad económica, psicológica y física, así como también producen angustia y desespero. Esto último se debe a que los propios familiares, ante el incumplimiento del Estado venezolano en su función de garante, han tomado el papel de ser proveedores de alimentos, agua y medicinas para

sus seres queridos en prisión, circunstancia que no solo les ha obligado a hacer hasta lo imposible para mantener las visitas, sino que además condiciona a que se abstengan de denunciar todas las irregularidades que se presentan en las mismas.

Lamentablemente, la problemática descrita es creciente y, hasta la fecha, las autoridades no han tomado acciones suficientes para solventar el problema, motivo por el cual, desde el OVP ofrecemos las siguientes recomendaciones:

1. Dictar el respectivo reglamento que desarrollará las disposiciones del Código Orgánico Penitenciario. El mismo deberá contener un apartado en el que se indique de manera detallada y concisa cómo ha de ser llevado a cabo el procedimiento de requisas personal y de paquetería. Igualmente, se deberá incorporar en el referido reglamento cuáles son los criterios bajo los cuales serán realizadas las respectivas requisas, a saber, por motivos de necesidad, proporcionalidad e idoneidad.
2. Proveer e instalar tecnología y medios menos invasivos para la detección de elementos que pudieran generar inestabilidad o peligro en los recintos carcelarios, de manera que se garantice que las requisas sean el último recurso y respondan a situaciones de estricta necesidad.
3. Proveer al personal encargado de realizar las requisas y revisiones en paquetería de los medios y material adecuado para tener los cuidados higiénicos necesarios.
4. Adecuar el artículo 87 del Código Orgánico Penitenciario conforme a lo establecido por los estándares internacionales en materia de derechos humanos y a lo referido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de manera que se delegue la potestad de resguardo y custodia externa a un cuerpo de vigilancia penitenciaria eminentemente de carácter civil, excluyendo absolutamente de esta labor a miembros de las Fuerza Armada Nacional Bolivariana y Policías.
5. Brindar cursos de formación y actualización profesional en materia de derechos humanos al personal encargado de la seguridad interna y externa del lugar de reclusión.
6. Reglar un horario y frecuencia de las visitas en los establecimientos penitenciarios que sea suficiente para mantener una comunicación efectiva entre interno y su círculo cercano. El mismo deberá encontrarse de manera visible en los recintos carcelarios, y los familiares y los PPL podrán tener conocimiento de éste con antelación.

7. Evaluar exhaustiva y periódicamente las prohibiciones y suspensiones de las visitas carcelarias realizadas por motivos de seguridad y orden interno del penal a fin de levantarlas lo más antes posible.
8. Procurar, en la medida de lo posible, que la asignación del sitio de reclusión del imputado o penado se encuentre lo más cercano posible al domicilio del mismo.
9. En aquellos casos en los que sea inevitable que la PPL se halle en centros penitenciarios lejanos a su domicilio, las autoridades penitenciarias deberán permitir y facilitar el contacto con el mundo exterior mediante otras alternativas, tales como llamadas telefónicas de suficiente duración, cartas, o incluso la acumulación de visitas. En definitiva, adoptar medidas que permitan reducir los efectos adversos de no poder tener visitas.
10. Realizar una investigación independiente, exhaustiva e imparcial de cada uno de los hechos irregulares presentados en el marco de las visitas carcelarias, especialmente en las denuncias plasmadas en el presente informe que de una forma pudiera constituir algún acto de tortura, trato crueles, inhumanos y/o degradantes.



"No puede juzgarse una nación por la manera en que trata a sus ciudadanos más ilustres, sino por el dispensado a los más marginados: sus presos".

Nelson Mandela